

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) n° 1290/2005 DEL CONSEJO,
de 21 de junio de 2005,
sobre la financiación de la política agrícola común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La política agrícola común incluye una serie de medidas y, entre ellas, las de desarrollo rural, cuya financiación es importante garantizar para contribuir a alcanzar los objetivos previstos. Dado que estas medidas tienen algunos elementos en común pero, a la vez, difieren en varios aspectos, conviene regular su financiación mediante una normativa que admita tratamientos diferentes cuando sea necesario. Para poder tener presentes las diferencias, es conveniente crear dos fondos agrícolas europeos: el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (denominado en lo sucesivo el «FEAGA»), para financiar las medidas de mercado y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (denominado en lo sucesivo el «FEADER»), destinado a financiar los programas de desarrollo rural.

(2) El presupuesto comunitario debe financiar los gastos de la política agrícola común, incluidos los de desarrollo rural, mediante los dos fondos mencionados, ya sea de modo centralizado o en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾. Es conveniente designar, de manera exhaustiva, las medidas que son financiables con cargo a dichos fondos.

(3) Al efectuar la liquidación de cuentas, si la Comisión no tiene suficiente garantía de que los controles nacionales son adecuados y transparentes y de que los organismos pagadores comprueban la legalidad y admisibilidad de las declaraciones de gastos que abonan, no puede determinar en un plazo razonable el importe total de los gastos que deben imputarse a los fondos agrícolas europeos. Por tanto, es conveniente establecer disposiciones referentes a la autorización de los organismos pagadores por parte de los Estados miembros, al establecimiento, por estos últimos, de procedimientos para obtener las declaraciones de fiabilidad necesarias y la certificación de los sistemas de gestión y control y a las cuentas anuales efectuadas por organismos independientes.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 26 de mayo de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (4) Para garantizar la concordancia entre las normas de autorización de los Estados miembros, la Comisión ha de indicar los criterios que deben aplicarse. Además, para garantizar la transparencia de los controles nacionales, en particular en lo que respecta a los procedimientos de autorización, validación y pago, es conveniente, en su caso, limitar el número de autoridades y organismos en los que se vayan a delegar estas responsabilidades teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales de cada Estado miembro.
- (5) Cuando un Estado miembro autorice más de un organismo pagador, es importante que designe un único organismo coordinador encargado de garantizar la coherencia de la gestión de los fondos, establecer el enlace entre la Comisión y los distintos organismos pagadores autorizados y procurar que la información solicitada por la Comisión sobre las actividades de dichos organismos se comuniquen sin tardanza.
- (6) Para garantizar una cooperación armoniosa entre la Comisión y los Estados miembros en la financiación de los gastos de la política agrícola común y, en particular, para que la Comisión pueda seguir de cerca la gestión financiera de los Estados miembros y liquidar las cuentas de los organismos pagadores autorizados, es necesario que los Estados miembros comuniquen determinados datos a la Comisión o los conserven a disposición de ésta. Para ello, conviene aprovechar al máximo las ventajas que ofrecen las tecnologías de la información.
- (7) Para elaborar la información que debe comunicarse a la Comisión y para que ésta tenga acceso pleno e inmediato a los datos relacionados con los gastos, tanto en documentos impresos como en soporte electrónico, es necesario fijar las condiciones y el modo de la comunicación y transmisión de los datos y los plazos aplicables.
- (8) La financiación de las medidas de la política agrícola común se efectúa en parte en gestión compartida. Para garantizar la gestión financiera correcta de los fondos comunitarios, la Comisión ha de ejercer una labor de control de la aplicación de la gestión de los fondos por las autoridades de los Estados miembros encargadas de efectuar los pagos. Es preciso determinar el carácter de los controles que debe efectuar la Comisión, precisar las condiciones en que ésta puede asumir sus responsabilidades de ejecución del presupuesto y esclarecer las obligaciones de cooperación de los Estados miembros.
- (9) Sólo los organismos pagadores autorizados por los Estados miembros ofrecen una garantía razonable de que los controles necesarios se realicen antes de concederse la ayuda comunitaria a los beneficiarios. Por ello es conveniente precisar que sólo pueden optar a reembolso con cargo al presupuesto comunitario los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados.
- (10) Es importante que la Comisión ponga a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para sufragar los gastos efectuados por los organismos autorizados con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía en forma de reembolsos basados en la contabilización de dichos gastos. A la espera de los reembolsos en forma de pagos mensuales, los Estados miembros deben movilizar los medios necesarios en función de las necesidades de sus organismos pagadores autorizados. Los costes de personal y los costes administrativos sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios participantes en la ejecución de la política agrícola común deben correr a su cargo.
- (11) Es importante que la ayuda comunitaria a los beneficiarios se abone con tiempo suficiente para que pueda utilizarse de manera eficaz. El incumplimiento de los plazos establecidos en la normativa comunitaria por parte de los Estados miembros puede plantear serios problemas a los beneficiarios y poner en peligro la periodicidad anual del presupuesto comunitario. Por esta razón se justifica que los gastos efectuados fuera de los plazos de pago se excluyan de la financiación comunitaria. Para respetar el principio de proporcionalidad, es conveniente que la Comisión pueda establecer disposiciones que determinen excepciones a esta norma general.
- (12) Es necesario establecer un procedimiento administrativo que permita a la Comisión decidir una reducción o una suspensión temporal de los pagos mensuales en caso de que la información remitida por los Estados miembros no le permita confirmar que se han cumplido las normas comunitarias aplicables y revele un uso manifiestamente abusivo de los fondos comunitarios. En casos muy concretos, también ha de poder efectuar una reducción o una suspensión sin recurrir a este procedimiento. En ambos casos, la Comisión debe informar al Estado miembro interesado advirtiéndole que cualquier decisión de reducción o suspensión de los pagos mensuales se adopta sin perjuicio de las decisiones que se tomen en la liquidación de cuentas.
- (13) En el ámbito de la disciplina presupuestaria, es necesario definir el límite anual de los gastos financiados por el FEAGA teniendo en cuenta los importes máximos fijados para este Fondo en las perspectivas financieras, las cantidades fijadas por la Comisión en aplicación del artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽¹⁾, y los importes fijados en los artículos 143 *quinquies* y 143 *sexies* de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 118/2005 de la Comisión (DO L 24 de 27.1.2005, p. 15).

- (14) La disciplina presupuestaria establece también que el límite anual de los gastos financiados por el FEAGA se respete en cualesquiera circunstancias y en todas las etapas del procedimiento presupuestario y de ejecución del presupuesto. A tal efecto, es conveniente que el límite nacional de los pagos directos por Estado miembro, corregido de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se considere límite financiero de esos pagos para el Estado miembro interesado y que los reembolsos de dichos pagos no sobrepasen ese límite. La disciplina presupuestaria establece, además, que todas las medidas legislativas propuestas por la Comisión o adoptadas por el Consejo o la Comisión en el ámbito de la política agrícola común y del presupuesto del FEAGA no deben sobrepasar el límite anual de los gastos financiados por el Fondo. Asimismo, procede autorizar a la Comisión a fijar los ajustes a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 en caso de que el Consejo no los fije antes del 30 de junio del año civil al que se apliquen. A más tardar el 1 de diciembre, en base a una propuesta de la Comisión, el Consejo podrá, en función de nuevos elementos en su posesión, adaptar el porcentaje de ajuste de los pagos directos.
- (15) Las medidas adoptadas para determinar la participación financiera del FEAGA y el FEADER, correspondientes al cálculo de los límites financieros, no afectan a las competencias de la autoridad presupuestaria designada en el Tratado. Por consiguiente, estas medidas deben basarse en los importes de referencia fijados con arreglo al Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾(denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interinstitucional») y las perspectivas financieras recogidas en el anexo I de dicho Acuerdo.
- (16) La disciplina presupuestaria implica también un examen continuo de la situación presupuestaria a medio plazo. Por eso es importante que, al presentar el anteproyecto de presupuesto de un año determinado, la Comisión presente sus previsiones y su análisis al Parlamento Europeo y al Consejo y, en su caso, proponga a este último medidas adecuadas. Además, con el fin de garantizar que se respete el límite anual, conviene que la Comisión pueda utilizar plenamente y en cualquier momento sus poderes de gestión y, en caso necesario, proponer al Consejo medidas adecuadas para rectificar la situación presupuestaria. Si, al final de un ejercicio presupuestario, las solicitudes de reembolso presentadas por los Estados miembros dan lugar a un rebasamiento del límite anual, es conveniente que la Comisión pueda adoptar medidas que garanticen, por una parte, una distribución provisional del presupuesto disponible entre los Estados miembros proporcionalmente a sus peticiones de reembolso pendientes y, por otra, ajustarse al límite fijado para ese año. Es conveniente que los pagos de un año se efectúen dentro del ejercicio presupuestario siguiente y que se fije definitivamente el importe total de la financiación comunitaria por Estado miembro y una compensación entre Estados miembros para ajustarse al importe fijado.
- (17) En el momento de la ejecución del presupuesto, es conveniente que la Comisión establezca un sistema mensual de alerta y seguimiento de los gastos agrarios con el fin de poder reaccionar cuanto antes en caso de riesgo de rebasamiento del límite anual, adoptar las medidas adecuadas dentro de sus poderes de gestión y, en caso de que estas medidas resulten insuficientes, proponer al Consejo otras medidas que se puedan aplicar cuanto antes. Para que el sistema sea eficaz, es necesario que se puedan comparar los gastos reales y las estimaciones basadas en los gastos de años anteriores. Es conveniente que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe mensual en el que se compare la evolución de los gastos efectuados hasta la fecha del informe con las estimaciones de gastos y una evaluación de la ejecución previsible para el resto del ejercicio presupuestario.
- (18) Habida cuenta del tiempo que transcurre entre la elaboración de los documentos y su presentación, el tipo de cambio utilizado por la Comisión para establecer los documentos presupuestarios que presenta al Consejo debe reflejar la información más reciente disponible.
- (19) La financiación de los programas de desarrollo rural cuenta con una participación financiera del presupuesto comunitario basada en compromisos por tramos anuales. Debe hacerse lo necesario para que los Estados miembros puedan disponer de los fondos comunitarios desde el comienzo de la aplicación de los programas. Por tanto, es preciso establecer una prefinanciación destinada a garantizar un flujo regular que permita efectuar adecuadamente los pagos a los beneficiarios y fijar los límites de la medida.
- (20) Aparte de la prefinanciación, es conveniente distinguir entre los pagos de la Comisión a los organismos pagadores autorizados, los pagos intermedios y el pago del saldo y establecer normas para su abono.
- (21) Para proteger los intereses financieros de la Comunidad, la Comisión ha de poder suspender o reducir los pagos intermedios en los casos de gastos no conformes. Es preciso establecer un procedimiento que permita a los Estados miembros justificar sus pagos.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo interinstitucional modificado en último lugar por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

- (22) La norma de la liberación automática de los compromisos debe contribuir a agilizar la aplicación de los programas y a la buena gestión financiera.
- (23) Para establecer la relación financiera entre los organismos pagadores autorizados y el presupuesto comunitario, es conveniente que la Comisión efectúe anualmente la liquidación de cuentas de esos organismos. La decisión de liquidación de cuentas debe referirse a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas, pero no a la conformidad de los gastos con la normativa comunitaria.
- (24) Es preciso que la Comisión, encargada de la aplicación correcta de la normativa comunitaria de conformidad con el artículo 211 del Tratado, determine si los gastos efectuados por los Estados miembros se ajustan a dicha normativa. Debe conferirse a los Estados miembros el derecho a justificar sus decisiones de pago y recurrir a la conciliación en caso de desacuerdo con la Comisión. Para conceder a los Estados miembros garantías jurídicas y financieras sobre los gastos efectuados otrora, conviene fijar un período máximo durante el cual la Comisión pueda considerar que el incumplimiento implica consecuencias financieras.
- (25) Para proteger los intereses financieros del presupuesto comunitario, conviene que los Estados miembros adopten medidas encaminadas a garantizar que las operaciones financiadas por los fondos se efectúen real y correctamente. También es necesario que los Estados miembros prevengan y traten eficazmente cualquier irregularidad cometida por los beneficiarios.
- (26) En los casos de recuperación de importes abonados por el FEAGA, los importes recuperados deben reembolsarse al Fondo ya que se trata de gastos no conformes con la normativa comunitaria y por los cuales no existe ningún derecho. Es necesario establecer un sistema de responsabilidad financiera para los casos en que se hayan cometido irregularidades y no se haya recuperado el importe total. Para ello conviene establecer un procedimiento que permita a la Comisión salvaguardar los intereses del presupuesto comunitario e imputar a la cuenta del Estado miembro correspondiente una parte de los importes perdidos por las irregularidades y no recuperados en un plazo razonable. En algunos casos de negligencia por parte del Estado miembro, está justificado imputar a éste la totalidad del importe. No obstante, a reserva de que los Estados miembros cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de sus procedimientos internos, es conveniente que sus cuentas con el presupuesto comunitario se puedan saldar después de un determinado plazo, repartiendo equitativamente la carga financiera entre la Comunidad y el Estado miembro y basándose en las recuperaciones efectivamente realizadas durante los años transcurridos.
- (27) Los procedimientos de recuperación aplicados por los Estados miembros pueden dar lugar a retrasos de varios años en las recuperaciones, sin ninguna certidumbre de que éstas se vayan a hacer efectivas. Los costes producidos por estos procedimientos pueden ser también desproporcionados respecto a los cobros efectuados o realizables. Por tanto, conviene que los Estados miembros puedan establecer los procedimientos de recuperación en algunos casos.
- (28) En lo que respecta al FEADER, es conveniente que los importes recuperados o anulados por irregularidades queden a disposición de los programas de desarrollo rural aprobados en el Estado miembro correspondiente, ya que están asignados a ese Estado. Para proteger los intereses financieros del presupuesto comunitario, deben establecerse disposiciones adecuadas en caso de que un Estado miembro que haya detectado irregularidades no adopte las medidas necesarias.
- (29) Para que los fondos del FEAGA y el FEADER, respectivamente, puedan reutilizarse, es necesario establecer la asignación de los importes recuperados por los Estados miembros en el contexto de la liquidación de conformidad, los procedimientos consiguientes a las irregularidades y negligencias comprobadas y las tasas suplementarias en el sector de la leche y los productos lácteos.
- (30) Para que la Comisión pueda cumplir su obligación de cerciorarse de la existencia y el funcionamiento correcto de los sistemas de gestión y control de los gastos comunitarios en los Estados miembros, y sin perjuicio de los controles que éstos lleven a cabo, es conveniente introducir comprobaciones efectuadas por personas designadas por ella y la posibilidad de que solicite asistencia a los Estados miembros.
- (31) Es necesario utilizar lo más extensamente posible la informática para elaborar la información que debe transmitirse a la Comisión. En las comprobaciones, es importante que la Comisión tenga acceso pleno e inmediato a los datos correspondientes a los gastos, en soporte tanto impreso como informático.

- (32) Es conveniente fijar una fecha para los últimos pagos de los programas de desarrollo rural aprobados para el período 2000—2006 y financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (denominado en lo sucesivo «el FEOGA»). Para que los Estados miembros puedan obtener reembolsos de los pagos efectuados posteriormente a esa fecha, es necesario establecer medidas transitorias específicas y, entre ellas, disposiciones sobre la recuperación de los anticipos abonados por la Comisión con arreglo al artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, y los importes objeto de la modulación voluntaria a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común⁽²⁾.
- (33) Es conveniente fijar una fecha a partir de la cual la Comisión pueda liberar automáticamente los importes comprometidos y no gastados de los programas de desarrollo rural financiados por la sección de Garantía del FEOGA, en los casos en que los documentos necesarios para el cierre de las medidas no hayan llegado a la Comisión. Es preciso determinar los documentos necesarios para que la Comisión determine si se han cerrado las medidas.
- (34) La administración de los fondos compete a la Comisión y se establece una estrecha cooperación entre ella y los Estados miembros en un Comité de los fondos agrícolas.
- (35) La cuantía de la financiación comunitaria requiere una información periódica al Parlamento Europeo y al Consejo en forma de informes financieros.
- (36) Puesto que en el ámbito de la aplicación de los sistemas de control nacionales y de la liquidación de conformidad pueden comunicarse datos personales o secretos comerciales, es necesario que los Estados miembros y la Comisión garanticen la confidencialidad de la información recibida en ese contexto.
- (37) Para garantizar la gestión financiera correcta del presupuesto comunitario, en cumplimiento de los principios de equidad, tanto entre los Estados miembros como entre los agricultores, deben establecerse normas de utilización del euro.
- (38) Habida cuenta de las disposiciones del presente Reglamento, procede derogar el Reglamento n° 25 del Consejo, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 1258/1999. Es conveniente suprimir algunos artículos del Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito⁽⁵⁾, ya que el presente Reglamento establece disposiciones análogas.
- (39) Conviene adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁶⁾, y establecer una distinción entre las medidas sometidas respectivamente al procedimiento de comités de gestión y de comités consultivos, dado que el procedimiento de comités consultivos es, en determinados casos, y en aras de una mayor eficacia, el más apropiado.
- (40) La sustitución de las disposiciones de los Reglamentos derogados por las del presente Reglamento puede plantear algunos problemas prácticos y específicos, en concreto relacionados con el paso a las nuevas normas, que no se contemplan en el presente Reglamento. Para prever esta posibilidad, es conveniente que la Comisión pueda adoptar las medidas necesarias, debidamente justificadas, que pueden constituir excepciones de las disposiciones del presente Reglamento pero sólo en la medida necesaria y durante un período limitado.
- (41) Como el período de programación de los programas de desarrollo rural financiados con arreglo al presente Reglamento comienza el 1 de enero de 2007, es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir de esa fecha. No obstante, algunas disposiciones deben aplicarse en una fecha anterior.

(1) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

(2) DO L 160 de 26.6.1999, p. 113.

(3) DO 30 de 20.4.1962, p. 991/62. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 728/70 (DO L 94 de 28.4.1970, p. 9).

(4) DO L 108 de 25.4.1997, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2136/2001 (DO L 288 de 1.11.2001, p. 1).

(5) DO L 67 de 14.3.1991, p. 11.

(6) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(42) El Tribunal de Cuentas ha emitido su dictamen ⁽¹⁾.

Artículo 3

(43) El Comité Económico y Social Europeo ha emitido su dictamen ⁽²⁾.

Gastos del FEAGA

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento determina las condiciones y normas específicas aplicables a la financiación de los gastos de la política agrícola común, incluidos los de desarrollo rural.

Artículo 2

Fondos de financiación de los gastos agrarios

1. Para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, definidos en el Tratado, y proveer la financiación de las distintas medidas de esta política, incluidas las de desarrollo rural, se crean:

- a) un Fondo Europeo Agrícola de Garantía, denominado en lo sucesivo «el FEAGA»;
- b) un Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, denominado en lo sucesivo «el FEADER».

2. El FEAGA y el FEADER constituirán partes del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

1. El FEAGA financiará en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad los gastos siguientes, efectuados de conformidad con el derecho comunitario:

- a) las restituciones fijadas por exportación de productos agrícolas a terceros países;
- b) las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios;
- c) los pagos directos a los agricultores establecidos en el ámbito de la política agrícola común;
- d) la contribución financiera de la Comunidad para medidas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior de la Comunidad y en los terceros países realizadas por mediación de los Estados miembros y basadas en los programas aprobados por la Comisión, excepto aquellos que se mencionan en el artículo 4.

2. El FEAGA financiará de modo centralizado los gastos siguientes, efectuados de conformidad con la normativa comunitaria:

- a) la participación financiera de la Comunidad en medidas veterinarias específicas, medidas de control veterinario y de los productos destinados a la alimentación humana y animal, programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) y medidas fitosanitarias;
- b) la promoción de productos agrícolas efectuada directamente por la Comisión o por mediación de organizaciones internacionales;
- c) las medidas, adoptadas de conformidad con la normativa comunitaria, destinadas a garantizar la conservación, la caracterización, la recogida y la utilización de recursos genéticos en agricultura;
- d) la creación y mantenimiento de los sistemas de información contable agraria;
- e) los sistemas de investigación agraria, incluida la investigación sobre la estructura de las explotaciones agrarias;
- f) los gastos relativos a los mercados de la pesca.

⁽¹⁾ DO C 121 de 20.5.2005, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 9 de febrero de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

*Artículo 4***Gastos del FEADER**

El FEADER financiará, en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad, la contribución financiera de la Comunidad en favor de los programas de desarrollo rural realizados de conformidad con la legislación comunitaria relativa a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER.

*Artículo 5***Otras financiaciones, incluida la asistencia técnica**

El FEAGA y el FEADER, cada uno en el ámbito de su competencia, podrán financiar, de manera centralizada, a iniciativa de la Comisión o por cuenta propia, las medidas de preparación, seguimiento, asistencia administrativa y técnica, evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación de la política agrícola común, el desarrollo rural incluido. Entre estas medidas se incluyen las siguientes:

- a) medidas necesarias para el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la aplicación de la política agrícola común y las medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;
- b) medidas necesarias para mantener y desarrollar los métodos y medios técnicos de información, interconexión, seguimiento y control de la gestión financiera de los fondos utilizados para la financiación de la política agrícola común;
- c) información sobre la política agrícola común, efectuada por iniciativa de la Comisión;
- d) estudios sobre la política agrícola común y la evaluación de las medidas financiadas por el FEAGA y el FEADER, incluidos la mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas al respecto;
- e) en su caso, las agencias ejecutivas creadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios ⁽¹⁾, que participen en la política agrícola común;

- f) medidas de divulgación, motivación, fomento de la cooperación e intercambio de experiencias en la Comunidad, efectuadas en el ámbito del desarrollo rural, incluida la interconexión en red de los participantes.

*Artículo 6***Autorización y retirada de la autorización de los organismos pagadores y los organismos coordinadores**

1. Los organismos pagadores serán los servicios u organismos de los Estados miembros que, por lo que respecta a los pagos que realizan y a la comunicación y conservación de la información, ofrezcan garantías suficientes de que:

- a) antes de emitir la orden de pago comprobarán que las solicitudes cumplen los requisitos necesarios y, en el contexto del desarrollo rural, el procedimiento de atribución de ayudas, se ajustan a la normativa comunitaria;
- b) contabilizarán los pagos efectuados de forma exacta y exhaustiva;
- c) llevarán a cabo los controles establecidos por la legislación comunitaria;
- d) presentarán los documentos exigidos dentro de los plazos y en la forma establecidos en la normativa comunitaria;
- e) los documentos, incluidos los documentos electrónicos a efectos de la normativa comunitaria, serán accesibles y se conservarán de manera que se garantice su integridad, validez y legibilidad con el paso del tiempo.

La ejecución de estas tareas podrá delegarse, excepto por lo que se refiere al pago de las ayudas comunitarias.

2. Los Estados miembros autorizarán como organismos pagadores a los servicios u organismos que reúnan las condiciones indicadas en el apartado 1.

Los Estados miembros limitarán, en función de sus disposiciones constitucionales y de su estructura institucional, sus organismos pagadores autorizados al número más reducido que permita garantizar que los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 4 se efectúen en buenas condiciones administrativas y contables.

⁽¹⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 1.

3. Cuando autorice más de un organismo pagador, el Estado miembro comunicará a la Comisión las referencias del servicio u organismo al que encargará las siguientes funciones:

- a) recopilar la información que debe ponerse a disposición de la Comisión y transmitírsela a ésta;
- b) fomentar la aplicación armonizada de la normativa comunitaria.

El Estado miembro otorgará una autorización específica relativa al tratamiento de las informaciones financieras a que se refiere la letra a), a ese servicio u organismo, que se denomina en lo sucesivo «el organismo coordinador».

4. En caso de que un organismo pagador autorizado no cumpla o deje de cumplir una o varias de las condiciones establecidas en el apartado 1, el Estado miembro le retirará la autorización, a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema.

Artículo 7

Organismos de certificación

El organismo de certificación será una entidad jurídica pública o privada, designada por el Estado miembro, con vistas a la certificación de las cuentas del organismo pagador autorizado, en cuanto a su veracidad, integralidad y exactitud, teniendo en cuenta el sistema de gestión y control establecido.

Artículo 8

Comunicación de la información y acceso a los documentos

1. Además de las disposiciones establecidas por los Reglamentos sectoriales, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, los datos, las declaraciones y los documentos siguientes:

- a) para los organismos pagadores y organismos coordinadores autorizados:
 - i) acto de autorización,
 - ii) función (organismo pagador autorizado u organismo coordinador autorizado),
 - iii) en su caso, retirada de la autorización;

b) para los organismos de certificación:

- i) denominación,
- ii) dirección;

c) para las medidas correspondientes a las operaciones financiadas por el FEAGA y el FEADER:

- i) declaraciones de gastos, que se consideran también solicitud de pago, firmadas por el organismo pagador autorizado o el organismo coordinador autorizado, junto con los datos requeridos,
- ii) previsiones de sus necesidades financieras en lo que respecta al FEAGA y, en lo que respecta al FEADER, actualización de las previsiones de las declaraciones de gastos que se vayan a presentar durante el ejercicio y previsiones de declaraciones de gastos del ejercicio presupuestario siguiente,
- iii) cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados, completadas con una declaración de fiabilidad firmada por el responsable del organismo pagador autorizado junto con la información necesaria para su liquidación y un informe de certificación establecido por el organismo de certificación contemplado en el artículo 7.

Las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados referentes a los gastos del FEADER se comunicarán para cada programa.

2. Los organismos pagadores autorizados conservarán los justificantes de los pagos efectuados y los documentos correspondientes a la ejecución de los controles administrativos y físicos establecidos en la normativa comunitaria y los mantendrán a disposición de la Comisión.

Si dichos documentos fueran conservados por una autoridad que actúe por delegación de un organismo pagador como encargada de la autorización de los gastos, dicha autoridad transmitirá al organismo pagador autorizado los informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

*Artículo 9***Protección de los intereses financieros de la Comunidad y garantías de la gestión de los fondos comunitarios**

1. Los Estados miembros:
 - a) adoptarán, en el contexto de la política agrícola común, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Comunidad y, en concreto, para:
 - i) cerciorarse de la realidad y regularidad de las operaciones financiadas por el FEAGA y el FEADER,
 - ii) prevenir y tratar las irregularidades,
 - iii) recuperar los importes perdidos como consecuencia de irregularidades o negligencias;
 - b) establecerán un sistema eficaz de gestión y control que incluya la certificación de las cuentas y una declaración de fiabilidad basada en la firma del responsable del organismo pagador autorizado.
2. La Comisión vigilará que los Estados miembros se cercioren de la legalidad y regularidad de los gastos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 y del cumplimiento de los principios de buena gestión financiera y, a este respecto, llevará a cabo las siguientes medidas y controles:
 - a) se cerciorará de la existencia y el funcionamiento correcto, en los Estados miembros, de los sistemas de gestión y control;
 - b) procederá a las reducciones o suspensiones de la totalidad o parte de los pagos intermedios y aplicará las correspondientes correcciones financieras, en concreto en caso de deficiencia de los sistemas de gestión y control;
 - c) se cerciorará del reembolso de la prefinanciación y, en su caso, procederá a la liberación automática de los compromisos presupuestarios.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones y medidas que adopten en virtud del apartado 1 y, en lo que respecta a los programas de desarrollo rural, de las

medidas que adopten de gestión y control de conformidad con la legislación comunitaria relativa a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, al objeto de proteger los intereses financieros de la Comunidad.

*Artículo 10***Admisibilidad de los pagos efectuados por los organismos pagadores**

Los gastos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 sólo podrán optar a la financiación comunitaria si han sido efectuados por los organismos pagadores autorizados designados por los Estados miembros.

*Artículo 11***Pago íntegro a los beneficiarios**

Salvo que la normativa comunitaria disponga lo contrario, los pagos correspondientes a las financiaciones en virtud del presente Reglamento o a los importes de la participación financiera pública en los programas de desarrollo rural se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

TÍTULO II

FEAGA

CAPÍTULO I

Financiación comunitaria*Artículo 12***Límite presupuestario**

1. El límite anual de los gastos del FEAGA vendrá dado por los importes máximos fijados para este último en el plan financiero plurianual establecido en el Acuerdo interinstitucional deducidos los importes a que se refiere el apartado 2.

2. La Comisión fijará los importes que se pondrán a disposición del FEADER en aplicación del artículo 10, apartado 2, y los artículos 143 *quinquies* y 143 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

3. La Comisión, basándose en los datos mencionados en los apartados 1 y 2, fijará el saldo neto disponible para los gastos del FEAGA.

*Artículo 13***Costes administrativos y de personal**

El FEAGA no se hará cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda.

*Artículo 14***Pagos mensuales**

1. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para financiar los gastos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, en forma de reembolsos mensuales, denominados en lo sucesivo «los pagos mensuales», basados en los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados durante un período de referencia.

2. Los Estados miembros adelantarán los recursos que necesiten los organismos pagadores autorizados para hacer frente a los gastos, hasta que la Comisión abone los pagos mensuales.

*Artículo 15***Abono de los pagos mensuales**

1. La Comisión efectuará los pagos mensuales, sin perjuicio de las decisiones a que se refieren los artículos 30 y 31, por los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros en el mes de referencia.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 41, apartado 3, determinará los pagos mensuales que vaya a efectuar, basándose en una declaración de gastos de los Estados miembros y en los datos facilitados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, teniendo en cuenta las reducciones o suspensiones aplicadas en virtud del artículo 17.

3. Los pagos mensuales se abonarán al Estado miembro a más tardar el tercer día hábil del segundo mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado los gastos.

4. Los gastos de los Estados miembros efectuados del 1 al 15 de octubre se consignarán en el mes de octubre. Los gastos efectuados del 16 al 31 de octubre se consignarán en el mes de noviembre.

5. La Comisión podrá decidir efectuar pagos complementarios o deducciones. En ese caso, informará al Comité de los fondos agrícolas en su próxima reunión.

*Artículo 16***Cumplimiento de los plazos de pago**

Cuando la normativa comunitaria establezca plazos de pago, el incumplimiento de éstos por parte de los organismos pagadores hará perder el derecho a la financiación comunitaria los pagos, excepto en los casos, condiciones y límites que se determinen, según el principio de proporcionalidad.

*Artículo 17***Reducción y suspensión de los pagos mensuales**

1. En caso de que las declaraciones de gastos o los datos a que se refiere el artículo 15, apartado 2, no permitan a la Comisión comprobar que el compromiso de los fondos se ajusta a la normativa comunitaria aplicable, la Comisión solicitará al Estado miembro interesado que le facilite información complementaria en un plazo que fijará en función de la gravedad del problema y que, en general, no podrá ser inferior a treinta días.

En caso de que el Estado miembro no dé una respuesta a la solicitud de la Comisión mencionada en el primer párrafo o de que la respuesta se considere insatisfactoria o permita deducir que se ha incumplido la normativa comunitaria aplicable o que se ha hecho un uso abusivo de los fondos comunitarios, la Comisión podrá reducir o suspender temporalmente los pagos mensuales al Estado miembro, a quien informará precisándole que se han aplicado dichas reducciones o suspensiones.

2. En caso de que, a partir de las declaraciones o los datos a que se refiere el artículo 15, apartado 2, la Comisión pueda deducir que se sobrepasa un límite financiero fijado en la normativa comunitaria o se incumple manifiestamente la normativa comunitaria aplicable, la Comisión podrá aplicar las reducciones o suspensiones mencionadas en el segundo párrafo del apartado 1, después de haber dado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones.

3. Las reducciones y suspensiones se aplicarán en cumplimiento del principio de proporcionalidad y en el contexto de la determinación de los pagos mensuales citada en el artículo 15, apartado 2, sin perjuicio de las decisiones contempladas en los artículos 30 y 31.

CAPÍTULO 2

Artículo 19

Disciplina presupuestaria

Artículo 18

Cumplimiento del límite

1. Los créditos correspondientes a los gastos del FEAGA no podrán superar, en ningún momento del procedimiento presupuestario ni de la ejecución del presupuesto, el saldo neto mencionado en el artículo 12, apartado 3.

Todos los actos jurídicos propuestos por la Comisión, o decididos por el Consejo o la Comisión, que influyan en el presupuesto del FEAGA, se ajustarán al saldo neto mencionado en el artículo 12, apartado 3.

2. Cuando, para un Estado miembro, esté establecido en la legislación comunitaria un límite financiero de los gastos agrarios en euros, los gastos correspondientes, adaptados, en su caso, para tener en cuenta la aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se le reembolsarán hasta ese límite fijado en euros.

3. Los límites nacionales de los pagos directos establecidos en la normativa comunitaria, incluidos los fijados en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 71 *quater* del Reglamento (CE) n° 1782/2003, corregidos mediante los porcentajes y ajustes establecidos en el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 1, de dicho Reglamento, se considerarán límites financieros en euros.

4. Cuando, a fecha de 30 de junio, el Consejo no haya fijado los ajustes a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la Comisión fijará dichos ajustes con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 3, del presente Reglamento e informará inmediatamente al Consejo.

5. A más tardar el 1 de diciembre, basándose en una propuesta de la Comisión, el Consejo podrá, en función de nuevos elementos en su posesión, adaptar el porcentaje de ajuste de los pagos directos, establecido con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Procedimiento de disciplina presupuestaria

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al mismo tiempo que el anteproyecto de presupuesto de un ejercicio N, sus previsiones para los ejercicios N-1, N y N + 1. Presentará simultáneamente un análisis de las diferencias registradas entre las previsiones iniciales y los gastos reales en los ejercicios N-2 y N-3.

2. Si, al establecerse el anteproyecto de presupuesto de un ejercicio N, se observa que puede sobrepasarse el saldo neto a que se refiere el artículo 12, apartado 3, correspondiente a dicho ejercicio, teniendo en cuenta del margen previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la Comisión propondrá al Consejo las medidas necesarias y, en concreto, las que deben aplicarse en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

3. En cualquier momento, si la Comisión considera que puede sobrepasarse el saldo neto a que se refiere el artículo 12, apartado 3, y que no puede adoptar medidas suficientes para rectificar la situación en el ámbito de sus poderes de gestión, propondrá al Consejo otras medidas para garantizar que no se sobrepase dicho saldo.

El Consejo se pronunciará sobre dichas medidas, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la propuesta de la Comisión. El Parlamento Europeo emitirá dictamen con antelación suficiente para que el Consejo pueda tener conocimiento del mismo y decidir en el plazo indicado.

4. En caso de que, al finalizar el ejercicio presupuestario N, las solicitudes de reembolso de los Estados miembros sobrepasen o puedan sobrepasar el saldo neto fijado con arreglo al artículo 12, apartado 3, la Comisión:

- a) tendrá en cuenta esas solicitudes de manera proporcional a las solicitudes presentadas por los Estados miembros y dentro del límite del presupuesto disponible y fijará, con carácter provisional, el importe de los pagos para el mes en cuestión;
- b) a más tardar el 28 de febrero del año siguiente, determinará la situación de cada Estado miembro respecto a la financiación comunitaria del ejercicio anterior;
- c) fijará, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 3, el importe total de la financiación comunitaria distribuido por Estados miembros, basándose en un tipo único de financiación comunitaria, dentro del presupuesto disponible para los pagos mensuales;
- d) a más tardar en el momento de los pagos mensuales correspondientes al mes de marzo del año N + 1, efectuará, en su caso, las compensaciones pendientes entre los Estados miembros.

*Artículo 20***Sistema de alerta**

Para garantizar que no se sobrepase el límite presupuestario, la Comisión aplicará un sistema de alerta y seguimiento mensual de los gastos del FEAGA.

Para ello, antes de comenzar cada ejercicio presupuestario, la Comisión establecerá perfiles de gastos mensuales, basándose, si procede, en la media de los gastos mensuales de los tres años anteriores.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe mensual en el cual analizará la evolución de los gastos efectuados respecto a los perfiles e incluirá una valoración de la ejecución previsible para el ejercicio en curso.

*Artículo 21***Tipo de cambio de referencia**

1. Cuando la Comisión adopte el anteproyecto de presupuesto, o una nota rectificativa al mismo referente a los gastos agrarios, utilizará, para establecer las estimaciones del presupuesto del FEAGA, el tipo de cambio medio entre el euro y el dólar estadounidense registrado en el mercado durante el último trimestre que haya finalizado al menos 20 días antes de la adopción del documento por la Comisión.

2. Cuando la Comisión adopte un anteproyecto de presupuesto rectificativo y suplementario o una nota rectificativa a éste, en la medida en que estos documentos se refieran a los créditos correspondientes a las medidas indicadas en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), utilizará:

a) por una parte, el tipo de cambio medio entre el euro y el dólar estadounidense registrado efectivamente en el mercado entre el 1 de agosto del ejercicio anterior y el final del último trimestre que haya finalizado al menos veinte días antes de la adopción del documento por la Comisión y, a más tardar, el 31 de julio del ejercicio en curso;

b) por otra parte, en previsión para el resto del ejercicio, el tipo de cambio medio registrado efectivamente durante el último trimestre que haya finalizado al menos veinte días antes de la adopción del documento por la Comisión.

TÍTULO III

FEADER

CAPÍTULO 1

Método de financiación*Artículo 22***Participación financiera del FEADER**

La participación financiera del FEADER en los gastos de los programas de desarrollo rural se determinará para cada programa, dentro de los límites definidos por la legislación comunitaria relativa a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, incrementada con los importes fijados por la Comisión en aplicación del artículo 12, apartado 2, del presente Reglamento.

Los gastos financiados con arreglo al presente Reglamento no podrán optar a ninguna otra financiación con cargo al presupuesto comunitario.

*Artículo 23***Compromisos presupuestarios**

Los compromisos presupuestarios de la Comunidad correspondientes a los programas de desarrollo rural (denominados en lo sucesivo «los compromisos presupuestarios») se efectuarán por tramos anuales a lo largo del período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

La decisión de la Comisión, por la que se apruebe cada programa de desarrollo rural presentado por el Estado miembro, será equivalente a una decisión de financiación a efectos del artículo 75, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 y, una vez notificada al Estado miembro, constituirá un compromiso jurídico a efectos de este último Reglamento.

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo de cada programa se efectuará una vez que la Comisión apruebe el programa. La Comisión efectuará los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes, a partir de la decisión mencionada en el segundo párrafo del presente artículo, antes del 1 de mayo de cada año.

CAPÍTULO 2

Artículo 26

Gestión financiera**Abono de los pagos intermedios**

Artículo 24

Disposiciones comunes en materia de pagos

1. La Comisión abonará la contribución financiera del FEADER, de conformidad con los compromisos presupuestarios.
2. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para atender los gastos a que se refiere el artículo 4 en forma de prefinanciaciones, pagos intermedios y pagos del saldo. Los créditos se abonarán en las condiciones establecidas en los artículos 25, 26, 27 y 28.
3. Los pagos se destinarán al compromiso presupuestario abierto más antiguo.
4. El total acumulado del pago de la prefinanciación y los pagos intermedios ascenderá como máximo al 95 % de la participación del FEADER en cada programa de desarrollo rural.

Artículo 25

Abono de la prefinanciación

1. Una vez aprobado un programa de desarrollo rural, la Comisión abonará una única prefinanciación al Estado miembro para el programa en cuestión. Esa prefinanciación representará un 7 % de la participación del FEADER en el programa. Podrá fraccionarse en dos ejercicios, en función de las disponibilidades presupuestarias.
2. En caso de no presentarse ninguna declaración de gastos correspondiente al programa de desarrollo rural en un plazo de 24 meses a partir del pago de la primera parte de la prefinanciación, se reembolsará a la Comisión el importe total de ésta.
3. Los intereses producidos por la prefinanciación se destinarán al programa de desarrollo rural y se deducirán del importe de los gastos públicos que figure en la declaración final de gastos.
4. El importe abonado de la prefinanciación se liquidará al cerrarse el programa de desarrollo rural.

1. Para cada programa de desarrollo rural se abonarán pagos intermedios, que se calcularán aplicando el tipo de cofinanciación de cada eje prioritario a los gastos públicos certificados correspondientes a ese eje.

2. La Comisión abonará los pagos intermedios, dentro de las disponibilidades presupuestarias, para reembolsar los gastos pagados por los organismos pagadores autorizados para la ejecución de las operaciones.

3. La Comisión abonará cada pago intermedio siempre y cuando se cumplan las siguientes obligaciones:

- a) se le presente una declaración de gastos firmada por el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c);
- b) se respete el importe total de la participación del FEADER concedido a cada uno de los ejes prioritarios para todo el período del programa;
- c) se presente a la Comisión el último informe anual de ejecución relativo a la ejecución del programa de desarrollo rural.

4. En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo, apartado 3, y de que, por consiguiente, no sea admisible la solicitud de pago, la Comisión informará lo antes posible al organismo pagador autorizado y al organismo coordinador, cuando haya sido designado.

5. La Comisión abonará el pago intermedio en un plazo de 45 días como máximo a partir del registro de una declaración de gastos que reúna las condiciones indicadas en el apartado 3 del presente artículo, sin perjuicio de las decisiones contempladas en los artículos 30 y 31.

6. Los organismos pagadores autorizados establecerán y transmitirán a la Comisión a través del organismo de coordinación o directamente cuando éste no hubiera sido designado, las declaraciones de gastos intermedios correspondientes a los programas de desarrollo rural con arreglo a la periodicidad que establezca la Comisión. En las declaraciones de gastos se incluirán los gastos efectuados por el organismo pagador autorizado durante cada período de que se trate.

Las declaraciones de gastos intermedios correspondientes a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre se consignarán en el presupuesto del año siguiente.

*Artículo 27***Suspensión y reducción de los pagos intermedios**

1. Los pagos intermedios se abonarán en las condiciones establecidas en el artículo 81 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, basándose en las declaraciones de gastos y la información financiera facilitada por los Estados miembros.
2. En caso de que las declaraciones de gastos o la información comunicada por un Estado miembro no permitan comprobar que la declaración de gastos se ajusta a la normativa comunitaria aplicable, se solicitará al Estado miembro interesado que le facilite información complementaria en un plazo que se fijará en función de la gravedad del problema y que, en general, no podrá ser inferior a 30 días.
3. En caso de que el Estado miembro no dé una respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 2 o de que la respuesta se considere insatisfactoria o permita deducir que se ha incumplido la normativa o que se ha hecho un uso abusivo de los fondos comunitarios, la Comisión podrá reducir o suspender temporalmente los pagos intermedios al Estado miembro y se lo comunicará al Estado miembro.
4. La suspensión o reducción de los pagos intermedios a que se refiere el artículo 26 respetarán el principio de proporcionalidad y se llevarán a cabo sin perjuicio de las decisiones contempladas en los artículos 30 y 31.

*Artículo 28***Abono del saldo y cierre del programa**

1. La Comisión efectuará el pago del saldo, una vez recibido el último informe anual de ejecución relativo a la ejecución de un programa de desarrollo rural, basándose en el tipo de cofinanciación por eje, las cuentas anuales del último ejercicio de aplicación del programa de desarrollo rural y la decisión de liquidación correspondiente, dentro de las disponibilidades presupuestarias. Las cuentas se presentarán a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2016 y se referirán a los gastos efectuados por el organismo pagador autorizado hasta el 31 de diciembre de 2015.
2. El saldo se abonará a más tardar seis meses después de recibirse la información y los documentos mencionados en el presente artículo, apartado 1. La Comisión liberará los importes que sigan comprometidos después del pago del saldo a más tardar en un plazo de seis meses, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 29, apartado 6.
3. En caso de no haberse presentado a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2016, el último informe anual de ejecución y los documentos necesarios para la liquidación de cuentas del último año de aplicación del programa, el saldo

quedará liberado automáticamente de conformidad con el artículo 29.

*Artículo 29***Liberación automática de los compromisos**

1. La Comisión liberará automáticamente la parte del compromiso presupuestario de un programa de desarrollo rural que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para pagos intermedios o por la cual no se le haya presentado, a más tardar el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario, ninguna declaración de gastos que reúna las condiciones establecidas en el artículo 26, apartado 3, en concepto de gastos realizados.
2. La parte de los compromisos presupuestarios aún pendiente a 31 de diciembre de 2015 por la que no se hubiere presentado ninguna declaración de gastos a más tardar el 30 de junio de 2016 quedará liberada automáticamente.
3. En caso de que, para autorizar una ayuda o un régimen de ayudas, sea necesaria una decisión de la Comisión posterior a la decisión por la que se aprueba el programa de desarrollo rural, el plazo para la liberación automática comenzará a contar a partir de la fecha de dicha decisión posterior. Los importes afectados por esta excepción se establecerán a partir de un calendario que facilitará el Estado miembro.
4. En caso de procedimiento judicial o recurso administrativo de efecto suspensivo, el plazo a que se refieren los apartados 1 o 2 al término del cual se produce la liberación automática quedará interrumpido, para el importe correspondiente a las operaciones en cuestión, hasta que concluya el procedimiento o recurso administrativo, a reserva de que la Comisión reciba del Estado miembro una información motivada a más tardar el 31 de diciembre del año N + 2.
5. En el cálculo de los importes liberados automáticamente no se tendrán en cuenta:
 - a) Las partes de los compromisos presupuestarios por las que se haya presentado una declaración de gastos pero a cuyo reembolso la Comisión haya aplicado una reducción o suspensión a 31 de diciembre del año N + 2.
 - b) Las partes de los compromisos presupuestarios que un organismo pagador no haya podido abonar por causa de fuerza mayor con repercusiones serias en la ejecución del programa de desarrollo rural. Las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor deberán demostrar las repercusiones directas en la ejecución de la totalidad o de una parte del programa.

6. Cuando exista el riesgo de aplicarse la liberación automática, la Comisión informará con suficiente antelación al Estado miembro y a las autoridades interesadas, a quienes comunicará el importe de la liberación resultante de la información que obre en su poder. El Estado miembro dispondrá de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de dicha información, para mostrar su conformidad con el importe en cuestión o presentar sus observaciones. La Comisión procederá a la liberación automática, a más tardar, en los nueve meses siguientes a las fechas límite mencionadas en los apartados 1 a 4.

7. En caso de liberación automática, el importe correspondiente a la liberación se deducirá, para el año en cuestión, de la participación del FEADER en el programa de desarrollo rural. El Estado miembro elaborará un plan de financiación revisado con el fin de distribuir el importe de la reducción de la ayuda entre los ejes del programa. De no hacerlo así, la Comisión reducirá proporcionalmente los importes asignados a cada eje prioritario.

8. En caso de que el presente Reglamento entre en vigor después del 1 de enero de 2007, el plazo al término del cual puede producirse la primera liberación automática mencionado en el apartado 1 se ampliará, para el primer compromiso, tantos meses como transcurran entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de la aprobación por la Comisión del programa de desarrollo rural correspondiente.

TÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO 1

Liquidación de cuentas

Artículo 30

Liquidación contable

1. Antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente, la Comisión decidirá la liquidación de cuentas de los organismos pagadores autorizados con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 3, basándose en la información comunicada de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii).

2. La decisión de liquidación de cuentas se tomará en función de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas. La decisión se tomará sin perjuicio de las decisiones que se tomen posteriormente en virtud del artículo 31.

Artículo 31

Liquidación de conformidad

1. La Comisión determinará los importes que deban excluirse de la financiación comunitaria cuando compruebe que algunos de los gastos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 no se han efectuado de conformidad con la normativa comunitaria, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 41, apartado 3.

2. La Comisión determinará los importes que deban excluirse basándose, en particular, en la importancia de la disconformidad comprobada. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta el carácter y la gravedad de la infracción y el perjuicio financiero causado a la Comunidad.

3. Previamente a cualquier decisión de denegación de la financiación, los resultados de las comprobaciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro serán objeto de comunicaciones escritas, tras las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre el curso que deba darse al asunto.

Si no se llega a un acuerdo, el Estado miembro dispondrá de un plazo de cuatro meses para solicitar la apertura de un procedimiento para conciliar las respectivas posiciones; los resultados de dicho procedimiento serán objeto de un informe que se transmitirá a la Comisión y que ésta examinará antes de adoptar una decisión de denegación de la financiación.

4. No podrá denegarse la financiación:

a) de los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 efectuados con anterioridad a los veinticuatro meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de las comprobaciones al Estado miembro correspondiente;

b) de los gastos correspondientes a las medidas plurianuales que formen parte de los gastos contemplados en el artículo 3, apartado 1, o de los programas indicados en el artículo 4, con respecto a los cuales la última obligación impuesta al beneficiario haya tenido lugar con anterioridad a los veinticuatro meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de las comprobaciones al Estado miembro;

c) de los gastos correspondientes a medidas pertenecientes a programas contemplados en el artículo 4 distintos de los indicados en la letra b), cuyo pago o, en su caso, abono del saldo por el organismo pagador se haya efectuado con anterioridad a los 24 meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de las comprobaciones al Estado miembro correspondiente.

5. El apartado 4 no se aplicará a las repercusiones financieras:

- a) de las irregularidades a que se refieren los artículos 32 y 33;
- b) relacionadas con ayudas nacionales o infracciones respecto a las cuales se haya iniciado un procedimiento conforme al artículo 88 o al artículo 226 del Tratado.

CAPÍTULO 2

Irregularidades

Artículo 32

Disposiciones específicas del FEAGA

1. Los importes recuperados a raíz de irregularidades o negligencias y los intereses correspondientes se abonarán a los organismos pagadores, quienes los contabilizarán como ingresos del FEAGA en el mes de su cobro efectivo.

2. Al efectuar el pago al presupuesto comunitario, el Estado miembro podrá retener un 20 % de los importes recuperados a que se refiere el apartado 1, en concepto de reembolso global de los gastos de la recuperación, excepto los correspondientes a irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u otros organismos del Estado miembro.

3. Al comunicar las cuentas anuales con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), los Estados miembros presentarán a la Comisión un estado de los procedimientos de recuperación iniciados por irregularidad y facilitarán un desglose de los importes aún no recuperados por procedimiento administrativo o judicial y por año correspondiente al primer acto de comprobación administrativa o judicial de la irregularidad.

Los Estados miembros conservarán a disposición de la Comisión el estado de los procedimientos individuales de recuperación y de los importes individuales aún no recuperados.

4. Una vez cursado el procedimiento establecido en el artículo 31, apartado 3, la Comisión podrá decidir imputar los importes que deban recuperarse al Estado miembro en los casos siguientes:

- a) cuando el Estado miembro no haya iniciado todos los procedimientos administrativos o judiciales establecidos en la normativa nacional y comunitaria para la recuperación en el año siguiente al primer acto de comprobación administrativa o judicial;

- b) cuando el primer acto de comprobación administrativa o judicial no se haya establecido o se haya establecido con un retraso que pueda poner en peligro la recuperación, o cuando la irregularidad no se haya incluido en el estado de los procedimientos, apartado 3, párrafo primero, en el año del primer acto de comprobación administrativa o judicial.

5. Cuando la recuperación no se efectúe en un plazo de cuatro años a partir de la fecha del primer acto de comprobación administrativa o judicial, o de ocho años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las repercusiones financieras se sufragarán hasta un máximo del 50 % con cargo al Estado miembro y hasta un máximo del 50 % con cargo al presupuesto comunitario.

En el estado de los procedimientos mencionado en el apartado 3, párrafo primero, el Estado miembro indicará por separado los importes cuya recuperación no se haya efectuado en los plazos establecidos en el presente apartado, párrafo primero.

La distribución de la carga financiera consiguiente a la no recuperación, de conformidad con el primer párrafo, se efectuará sin perjuicio de la obligación del Estado miembro interesado de iniciar los procedimientos de recuperación, en aplicación del artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento. Los importes recuperados se imputarán al FEAGA en un 50 %, una vez aplicada la retención mencionada en el presente artículo, apartado 2.

Cuando, en el procedimiento de recuperación, la ausencia de irregularidad se compruebe mediante un acto administrativo o judicial con carácter definitivo, el Estado miembro declarará al FEAGA como gasto la carga financiera sufragada por él en virtud del primer párrafo.

No obstante, si por motivos no imputables al Estado miembro de que se trate, la recuperación no pudiera efectuarse en los plazos que se especifican en el párrafo primero y el importe por recuperar superase el millón de euros, la Comisión podrá prorrogar el plazo correspondiente, a petición del Estado miembro, hasta en un 50 % del plazo inicialmente previsto.

6. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán decidir no proceder a la recuperación. Tal decisión sólo podrá tomarse en los siguientes casos:

- a) cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse;
- b) cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia del deudor, o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad, comprobada y admitida con arreglo al derecho nacional del Estado miembro interesado.

El Estado miembro interesado indicará por separado, en el estadillo mencionado en el apartado 3, párrafo primero, los importes a cuya recuperación haya decidido no proceder y la justificación de su decisión.

7. El Estado miembro interesado registrará las repercusiones financieras a su cargo resultantes de la aplicación del apartado 5 en las cuentas anuales que debe transmitir a la Comisión de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii). La Comisión comprobará si la aplicación es correcta y, en su caso, introducirá las adaptaciones necesarias al adoptar la decisión mencionada en el apartado 1 del artículo 30.

8. Una vez cursado el procedimiento establecido en el artículo 31, apartado 3, la Comisión podrá decidir excluir de la financiación comunitaria los importes a cargo del presupuesto comunitario en los siguientes casos:

- a) en aplicación del presente artículo, apartados 5 y 6, cuando compruebe que las irregularidades o la no recuperación se deban a irregularidades o negligencias imputables a la administración o a un servicio u organismo de un Estado miembro;
- b) en aplicación del presente artículo, apartado 6, cuando considere que la justificación del Estado miembro no es suficiente para justificar su decisión de suspender el procedimiento de recuperación.

Artículo 33

Disposiciones específicas del FEADER

1. Los Estados miembros efectuarán las rectificaciones financieras resultantes de las irregularidades y negligencias detectadas en las operaciones o los programas de desarrollo rural mediante la supresión total o parcial de la financiación comunitaria correspondiente. Tendrán en cuenta el carácter y la gravedad de las irregularidades registradas y la cuantía de la pérdida financiera para el FEADER.

2. Cuando el organismo pagador autorizado haya abonado ya algún pago de fondos comunitarios al beneficiario, los recuperará con arreglo a sus propios procedimientos de recuperación y los reutilizará de conformidad con el apartado 3, letra c).

3. Los Estados miembros efectuarán las rectificaciones financieras y reutilizarán los fondos con las siguientes condiciones:

- a) cuando se comprueben irregularidades, los Estados miembros ampliarán sus investigaciones para abarcar todas las operaciones que puedan verse afectadas por ellas;

- b) los Estados miembros notificarán las rectificaciones correspondientes a la Comisión;

- c) se reasignarán al programa de que se trate los importes excluidos de la financiación comunitaria, los importes recuperados y los intereses correspondientes. No obstante, el Estado miembro sólo podrá reutilizar los fondos comunitarios excluidos o recuperados para operaciones incluidas en el mismo programa de desarrollo rural, siempre y cuando esos fondos no se reasignen a las operaciones a las que se haya aplicado una rectificación financiera.

4. Al comunicar las cuentas anuales con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), los Estados miembros presentarán a la Comisión un estadillo de los procedimientos de recuperación iniciados por irregularidad y facilitarán un desglose de los importes aún no recuperados por procedimiento administrativo o judicial y por año correspondiente al primer acto de comprobación administrativa o judicial de la irregularidad.

Informarán a la Comisión de la forma en que hayan decidido o tengan previsto reutilizar los fondos anulados y, en su caso, modificar el plan de financiación del programa de desarrollo rural.

5. Una vez cursado el procedimiento establecido en el artículo 31, apartado 3, la Comisión podrá decidir imputar al Estado miembro los importes que deban recuperarse en los casos siguientes:

- a) cuando el Estado miembro no haya iniciado todos los procedimientos administrativos o judiciales establecidos en la normativa nacional y comunitaria para la recuperación de los fondos abonados a los beneficiarios en el año que sigue al primer acto de comprobación administrativa o judicial;

- b) cuando el Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones con arreglo al presente artículo, apartado 3, letras a) y c).

6. Cuando la recuperación mencionada en el apartado 2 haya podido efectuarse después del cierre de un programa de desarrollo rural, el Estado miembro reintegrará los importes recuperados al presupuesto comunitario.

7. El Estado miembro podrá decidir suspender el procedimiento de recuperación, después del cierre de un programa de desarrollo rural, en las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 6.

8. Cuando la recuperación no se haya efectuado antes del cierre de un programa de desarrollo rural, las repercusiones financieras de la falta de recuperación se sufragarán hasta un máximo del 50 % con cargo al Estado miembro y hasta un máximo del 50 % con cargo al presupuesto comunitario, y se contabilizarán bien al final de un plazo de cuatro años tras el primer acto de comprobación administrativa o judicial, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, bien al cierre del programa si los plazos terminan antes del mismo.

No obstante, si por motivos no imputables al Estado miembro de que se trate, la recuperación no pudiera efectuarse en los plazos que se especifican en el párrafo primero y el importe por recuperar superase el millón de euros, la Comisión podrá prorrogar el plazo correspondiente, a petición del Estado miembro, hasta en un 50 % del plazo inicialmente previsto.

9. En los casos a que se refiere el apartado 8, el Estado miembro abonará al presupuesto comunitario los importes correspondientes al 50 % a su cargo.

10. Cuando la Comisión efectúe una rectificación financiera, ésta no afectará a las obligaciones del Estado miembro de recuperar los importes pagados dentro de su propia participación financiera, en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾.

Artículo 34

Asignación de los ingresos procedentes de los Estados miembros

1. Se considerarán ingresos con destino específico, a efectos del artículo 18 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002:
 - a) los importes que deban abonarse al presupuesto comunitario en aplicación de los artículos 31, 32 y 33 del presente Reglamento, incluidos los intereses correspondientes;
 - b) los importes que se perciban o recuperen en aplicación del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾.

2. Los importes mencionados en el apartado 1, letras a) y b), se abonarán al presupuesto comunitario y, en caso de reutilización, se utilizarán exclusivamente para financiar gastos del FEAGA o del FEADER.

Artículo 35

Definición de comprobación administrativa o judicial

A efectos del presente capítulo, el primer acto de comprobación administrativa o judicial será la primera evaluación por escrito de una autoridad competente, administrativa o judicial, que, basándose en hechos concretos, demuestre la existencia de una irregularidad, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente, a raíz del procedimiento administrativo o judicial, la comprobación deba revisarse o retirarse.

CAPÍTULO 3

Vigilancia de la Comisión

Artículo 36

Acceso a la información

1. Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el funcionamiento del FEAGA y el FEADER y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el contexto de la gestión de la financiación comunitaria, incluidos los controles sobre el terreno.
2. Previa petición de la Comisión, los Estados miembros comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios relacionados con la política agrícola común, siempre que dichos actos tengan una incidencia financiera sobre el FEAGA o el FEADER.

3. Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información sobre las irregularidades registradas, de conformidad con los artículos 32 y 33, y sobre las medidas iniciadas para la recuperación de los importes pagados indebidamente debido a dichas irregularidades.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2217/2004 (DO L 375 de 23.12.2004, p. 1).

*Artículo 37***Controles sobre el terreno**

1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, del artículo 248 del Tratado ni de cualquier control basado en el artículo 279 del mismo, la Comisión podrá organizar controles sobre el terreno para comprobar, en concreto:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con la normativa comunitaria;
- b) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEAGA o el FEADER,
- c) las condiciones en las que se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el FEAGA o el FEADER.

Las personas comisionadas por la Comisión para efectuar los controles sobre el terreno y los agentes de la Comisión que actúen en el ámbito de las competencias que tengan conferidas tendrán acceso a los libros y todos los documentos, incluidos los documentos y sus metadatos registrados o recibidos y conservados en soporte electrónico, relacionados con los gastos financiados por el FEAGA o el FEADER.

Los poderes de control mencionados más arriba no afectan a la aplicación de las disposiciones nacionales que reservan ciertos actos a agentes designados específicamente por la legislación nacional. Las personas habilitadas por la Comisión no participarán, en particular, en las visitas domiciliarias o el interrogatorio formal de personas en el marco de la legislación nacional del Estado miembro. Tendrán, no obstante, acceso a las informaciones así obtenidas.

2. La Comisión advertirá con la suficiente antelación, antes de la inspección, al Estado miembro interesado o en cuyo territorio se vaya a realizar la inspección. En dichas comprobaciones podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, las instancias competentes de éste efectuarán controles o investigaciones complementarias de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas comisionadas por ella podrán participar en dichos controles o investigaciones.

Con el fin de mejorar las comprobaciones, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá asociar a las administraciones de dichos Estados miembros a determinados controles o investigaciones.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES*Artículo 38***Gastos de la sección de Garantía del FEOGA, excepto los de desarrollo rural**

1. La sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) financiará los gastos efectuados por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 2 y el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1258/1999, hasta el 15 de octubre de 2006.

2. Los gastos efectuados por los Estados miembros a partir del 16 de octubre de 2006 se regularán por las normas establecidas en el presente Reglamento.

*Artículo 39***Gastos de desarrollo rural de la sección de Garantía del FEOGA**

1. En los Estados miembros que formaban parte de la Unión Europea antes del 1 de mayo de 2004 se aplicarán a los programas de desarrollo rural del período 2000—2006 financiados por la sección de Garantía del FEOGA, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, las normas siguientes:

- a) los pagos a los beneficiarios cesarán a más tardar el 15 de octubre de 2006 y la Comisión reembolsará a los Estados miembros los gastos correspondientes a más tardar en el marco de la declaración referente a los gastos del mes de octubre de 2006. No obstante, en casos justificados y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 2, la Comisión podrá autorizar dichos pagos hasta el 31 de diciembre de 2006 siempre que se reembolsen al FEAGA importes idénticos a los anticipos concedidos a los Estados miembros para el período de aplicación de los programas, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1258/1999;

- b) los anticipos concedidos a los Estados miembros para el período de aplicación de los programas de conformidad con el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 serán deducidos por ellos de los gastos financiados por el FEAGA a más tardar con motivo de la declaración de gastos para diciembre de 2006;
- c) a petición de los Estados miembros, los gastos sufragados por los organismos pagadores autorizados entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 2006 con excepción de los gastos autorizados de conformidad con la segunda frase de la letra a) se tendrán en cuenta en el presupuesto del FEADER para la programación del desarrollo rural del período 2007—2013;
- d) los recursos financieros disponibles en un Estado miembro el 1 de enero de 2007, tras las reducciones o supresiones de los importes de los pagos que éste haya efectuado de manera voluntaria o en el marco de sanciones, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999, serán utilizados por este Estado miembro para financiar las medidas de desarrollo rural a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento;
- e) si los Estados miembros no utilizan los recursos financieros mencionados en la letra d) en un plazo que se determinará con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 41, apartado 2, los importes correspondientes se transferirán al presupuesto del FEAGA.

2. En los Estados miembros que ingresaron en la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, los importes comprometidos para la financiación de medidas de desarrollo rural, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, decididas por la Comisión entre el 1 de enero de 2004 y del 31 de diciembre de 2006 y cuyos documentos necesarios para el cierre de las intervenciones no se hayan presentado a la Comisión después del plazo de presentación del informe final, la Comisión los liberará automáticamente a más tardar el 31 de diciembre de 2010 y los Estados miembros reembolsarán los importes indebidamente percibidos.

3. Se excluirán del cálculo del importe de la liberación automática a que se refieren los apartados 1 y 2 los importes correspondientes a operaciones o programas objeto de un procedimiento judicial o de un recurso administrativo de efecto suspensivo con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 40

Gastos del FEOGA, sección de Orientación

1. Los importes comprometidos para la financiación de medidas de desarrollo rural por la sección de Orientación del FEOGA en virtud de una decisión de la Comisión adoptada entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, cuyos documentos necesarios para el cierre de las intervenciones no se hayan presentado a la Comisión después del plazo de presentación del informe final, la Comisión los liberará automáticamente a más tardar el 31 de diciembre de 2010 y los Estados miembros reembolsarán los importes indebidamente percibidos. Los documentos necesarios para el cierre de las intervenciones serán la declaración de gastos relativa al pago del saldo, el informe final de ejecución y la declaración prevista en el artículo 38, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾.

2. Se excluirán del cálculo del importe de la liberación automática a que se refiere el apartado 1 los importes correspondientes a operaciones o programas objeto de un procedimiento judicial o de un recurso administrativo de efecto suspensivo con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 41

Comité de fondos

1. La Comisión estará asistida por el Comité de los fondos agrícolas (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

4. El Comité aprobará su Reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 173/2005 (DO L 29 de 2.2.2005, p. 3).

Artículo 42

Disposiciones de aplicación

La Comisión aprobará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 2. La Comisión adoptará para la aplicación del presente Reglamento y, en particular, de sus artículos 6, 7, 8, 9, 16, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 48:

- 1) las condiciones aplicables a la autorización de los organismos pagadores y los organismos de certificación, así como la autorización específica de los organismos coordinadores, sus funciones respectivas, los datos obligatorios y la forma de ponerlos a disposición o transmitirlos a la Comisión;
- 2) las condiciones en las que puede procederse a la delegación de las funciones de los organismos pagadores;
- 3) las normas de certificación admisibles, el carácter, alcance y periodicidad de las certificaciones;
- 4) las disposiciones de aplicación de los procedimientos de liberación automática, de liquidación de conformidad y de liquidación de cuentas;
- 5) las disposiciones de contabilidad y asignación de los ingresos procedentes de los Estados miembros;
- 6) las normas generales aplicables a los controles sobre el terreno;
- 7) la forma, contenido, periodicidad, plazos y formas de transmisión a la Comisión o puesta a disposición de ésta de:
 - las declaraciones de gastos o previsiones de gastos y su actualización,
 - la declaración de fiabilidad y las cuentas anuales de los organismos pagadores,
 - los informes de certificación de cuentas,
 - los datos de identificación de los organismos pagadores autorizados, los organismos coordinadores autorizados y los organismos de certificación,
 - las disposiciones de contabilidad y pago de los gastos financiados en concepto del FEAGA y del FEADER,

- las notificaciones de las rectificaciones financieras efectuadas por los Estados miembros en el marco de operaciones o programas de desarrollo rural y los estadillos de los procedimientos de recuperación iniciados por los Estados miembros por causa de irregularidades,
- las informaciones sobre las medidas adoptadas en aplicación del artículo 9;

- 8) las normas relativas a la conservación de documentos y datos;
- 9) las medidas transitorias necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 43

Informe financiero anual

Antes del 1 de septiembre de cada año siguiente al de cada ejercicio presupuestario, la Comisión elaborará un informe financiero sobre la administración del FEAGA y el FEADER durante el ejercicio anterior y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 44

Confidencialidad

Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida en el contexto de las medidas de control y liquidación de cuentas efectuadas en aplicación del presente Reglamento.

Se aplicarán a esa información los principios a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

*Artículo 45***Utilización del euro**

1. Los importes que figuren en las decisiones de la Comisión por las que se adopten los programas de desarrollo rural, los importes de los compromisos y pagos de la Comisión y los importes de los gastos certificados y de las declaraciones de gastos de los Estados miembros se expresarán y abonarán en euros.

2. Cuando se efectúe un pago directo, previsto por el Reglamento (CE) n° 1782/2003, a un beneficiario en una moneda distinta del euro, los Estados miembros convertirán en moneda nacional el importe de la ayuda expresada en euros en base al último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo antes del 1 de octubre del año para el que se otorga la ayuda.

3. En caso de aplicación del apartado 2 los reembolsos a los Estados miembros de los importes desembolsados a los beneficiarios se efectuarán por la Comisión sobre la base de las declaraciones de gastos hechas por los Estados miembros. Para establecer las declaraciones de gastos los Estados miembros aplicarán el mismo tipo de conversión que el utilizado en el pago al beneficiario.

*Artículo 46***Modificación del Reglamento (CEE) n° 595/91**

El Reglamento (CEE) n° 595/91 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el apartado 2 del artículo 5.
- 2) Se suprime el apartado 1 del artículo 7.

*Artículo 47***Derogaciones**

1. Quedan derogados el Reglamento n° 25, el Reglamento (CE) n° 723/97 y el Reglamento (CE) n° 1258/1999.

No obstante, el Reglamento (CE) n° 1258/1999 seguirá siendo aplicable a los gastos efectuados hasta el 15 de octubre de 2006 para los gastos efectuados por los Estados miembros y hasta el 31 de diciembre de 2006 para los efectuados por la Comisión.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 48***Medidas transitorias**

A efectos de aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará las medidas necesarias y debidamente justificadas para solucionar, en caso de urgencia, problemas prácticos y concretos, en particular aquellos problemas relacionados con la transición entre las disposiciones de los Reglamentos n° 25, (CE) n° 723/97 y (CE) n° 1258/1999 y el presente Reglamento. Estas medidas podrán constituir excepciones a algunas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y durante un período estrictamente necesarios.

*Artículo 49***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007, excepto el artículo 18, apartados 4 y 5, que lo serán desde su entrada en vigor, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 47.

No obstante, las disposiciones siguientes serán aplicables a partir del 16 de octubre de 2006:

- los artículos 30 y 31 para los gastos efectuados a partir del 16 de octubre de 2006,
- el artículo 32 para los casos comunicados en el ámbito del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 595/91 y cuya recuperación total aún no se haya efectuado el 16 de octubre de 2006,
- los artículos 38, 39, 40 y 41, 44 y 45 para los gastos declarados en 2006 con cargo al ejercicio presupuestario de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 25	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 2, apartado 2
Artículos 2 a 8	—

Reglamento (CEE) n° 595/91	Presente Reglamento
Artículo 5, apartado 2	Artículo 32, apartado 3 Artículo 8
Artículo 7, apartado 1	Artículo 32, apartado 2

Reglamento (CE) n° 723/97	Presente Reglamento
Artículos 1 a 3	—
Artículo 4, apartados 1 y 2	—
Artículo 4, apartado 3	Artículo 5, apartado 1, letra b)
Artículos 5 a 9	—

Reglamento (CE) n° 1258/1999	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1, párrafo primero	Artículo 2, apartado 2
Artículo 1, apartado 2, letra a)	Artículo 3, apartado 1, letra a)
Artículo 1, apartado 2, letra b)	Artículo 3, apartado 1, letra b)
Artículo 1, apartado 2, letra b)	Artículo 4
Artículo 1, apartado 2, letra d)	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 1, apartado 2, letra e)	Artículo 3, apartado 1, letra d) Artículo 5, apartado 1, letra c) Artículo 5, apartado 1, letra d)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 4
Artículo 1, apartado 4	Artículo 13
Artículo 2, apartados 1 y 2	Artículo 3
Artículo 2, apartado 3	Artículo 42
Artículo 3, apartado 1	Artículo 4
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 2, letra a)

Reglamento (CE) n° 1258/1999	Presente Reglamento
Artículo 3, apartado 3	Artículo 5
Artículo 3, apartado 4	Artículo 42
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Artículo 8, apartado 1, letra a) Artículo 8, apartado 1, letra b)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 6, apartado 1
Artículo 4, apartado 3	Artículo 8, apartado 2
Artículo 4, apartado 4	Artículo 10
Artículo 4, apartado 5	Artículo 6, apartado 2
Artículo 4, apartado 6	Artículo 8, apartado 1, letra a)
Artículo 4, apartado 7	Artículo 6, apartado 3
Artículo 4, apartado 8	Artículo 42
Artículo 5, apartado 1, párrafo primero	Artículo 14, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 25, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 14, apartado 2
Artículo 5, apartado 3	Artículo 42
Artículo 6, apartado 1	Artículo 8, apartado 1, letra c)
Artículo 6, apartado 2	Artículo 42
Artículo 7, apartado 1	Artículo 15, apartado 2
Artículo 7, apartado 2, párrafo primero	Artículo 15, apartado 2
Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo	apartados 3 y 4 del artículo 15, apartados 3 y 4
Artículo 7, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 15, apartado 5
Artículo 7, apartado 3, párrafo primero	Artículo 30, apartado 1
Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 30, apartado 2
Artículo 7, apartado 4, párrafo primero	Artículo 31, apartado 1
Artículo 7, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 31, apartado 3, párrafo primero
Artículo 7, apartado 4, párrafo tercero	Artículo 31, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 4, párrafo cuarto	Artículo 31, apartado 2
Artículo 7, apartado 4, párrafo quinto	Artículo 31, apartado 4
Artículo 7, apartado 4, párrafo sexto	Artículo 31, apartado 5
Artículo 7, apartado 5	Artículo 42
Artículo 8, apartado 1, párrafo primero	Artículo 9, apartado 1
Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 9, apartado 3
Artículo 8, apartado 2	Artículo 32, apartados 1 y 8
Artículo 8, apartado 3	Artículo 42
Artículo 9, apartado 1, párrafo primero	Apartado 1 del artículo 36

Reglamento (CE) n° 1258/1999	Presente Reglamento
Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 36, apartado 2
Artículo 9, apartado 2	Artículo 37, apartado 1
Artículo 9, apartado 3	Artículo 42
Artículo 10	Artículo 43
Artículos 11 a 15	Artículo 41
Artículo 16	Artículo 41
Artículo 17	—
Artículo 18	Artículo 48
Artículo 19	—
Artículo 20	Artículo 49

REGLAMENTO (CE) N° 320/2006 DEL CONSEJO**de 20 de febrero de 2006****por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 36 y el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de las circunstancias existentes en la Comunidad y en el resto del mundo, el sector azucarero comunitario se enfrenta a problemas estructurales que pueden hacer peligrar gravemente la competitividad e incluso la viabilidad del sector en su conjunto. Estos problemas no pueden solucionarse eficazmente utilizando los instrumentos de gestión de los mercados previstos por la organización común de mercados en el sector del azúcar. Para adaptar el régimen comunitario de producción e intercambios comerciales de azúcar a los requisitos internacionales y garantizar su competitividad en el futuro, es necesario poner en marcha un proceso de reestructuración profundo que permita reducir considerablemente la capacidad de producción comunitaria que no sea rentable. Con este fin, y como condición previa para implantar una nueva organización común de mercados en el sector del azúcar que sea capaz de funcionar, debe establecerse un régimen temporal autónomo para la reestructuración del sector azucarero comunitario. En virtud de este régimen, las cuotas deben reducirse de modo que se tengan en cuenta los intereses legítimos del sector azucarero, de los productores de remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria y de los consumidores de la Comunidad.
- (2) Procede crear un fondo de reestructuración de carácter temporal para financiar las medidas de reestructuración del sector azucarero comunitario. Con el fin de lograr una buena gestión financiera, conviene que el fondo forme parte de la sección de Garantía del FEOGA y que, de este modo, se regule de acuerdo con los procedimientos y mecanismos del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (3) y, a partir del 1 de enero de

2007, del Fondo Europeo Agrícola de Garantía establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (4).

- (3) Teniendo en cuenta que las regiones ultraperiféricas son objeto actualmente de programas de desarrollo encaminados a mejorar su competitividad en materia de producción de azúcar en bruto y que asimismo producen azúcar de caña en bruto compitiendo con terceros países, que no están sometidos al importe temporal de reestructuración, conviene que las empresas de las regiones ultraperiféricas no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (4) Las medidas de reestructuración previstas en el presente Reglamento deben financiarse con los importes temporales que aporten los productores de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina, que a la larga resultarán beneficiados con el proceso de reestructuración. Dado que estos importes no entran en el ámbito de aplicación de los gravámenes tradicionales de la organización común de mercados en el sector del azúcar, los ingresos procedentes de su recaudación deben considerarse «ingresos afectados» según lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (5).
- (5) Es conveniente establecer un incentivo económico importante, que revista la forma de una ayuda a la reestructuración de una cuantía suficiente concedida, para que las empresas azucareras con menor productividad cedan su producción de cuota. Con este fin, procede establecer una ayuda a la reestructuración que incentive el abandono de la producción de cuota de azúcar y la renuncia a las cuotas, y que a su vez permita tener debidamente en cuenta el cumplimiento de los compromisos sociales y medioambientales vinculados al abandono de la producción. Es conveniente que la ayuda se conceda a lo largo de cuatro campañas de comercialización con el fin de reducir la producción de tal modo que se alcance el equilibrio en el mercado comunitario.
- (6) Para apoyar a los productores de remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria que tengan que abandonar la producción por causa del cierre de fábricas a las que habían abastecido previamente, una parte de la ayuda a la reestructuración debería estar a disposición de los productores y contratistas de maquinaria que hayan trabajado para dichos productores, con el fin de compensar las pérdidas que resulten de los citados cierres y, en particular, las pérdidas de valor de las inversiones en maquinarias especializadas.

(1) Dictamen emitido el 19 de enero de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 26 de octubre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1290/2005 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 1).

(4) DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

(5) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (7) Como el abono de las cantidades para la reestructuración en el fondo temporal de reestructuración se realiza a lo largo de un determinado período, resulta necesario que los pagos de la ayuda a la reestructuración se prolonguen durante un cierto tiempo.
- (8) La decisión de conceder la ayuda a la reestructuración debería ser adoptada por el Estado miembro de que se trate. Las empresas dispuestas a renunciar a sus cuotas deberían presentar una solicitud a dicho Estado miembro en el que le faciliten toda la información pertinente para que pueda adoptar una decisión sobre la ayuda. Los Estados miembros deberían tener la posibilidad de imponer determinados requisitos de carácter social y medioambiental con el fin de tomar en consideración el carácter específico de cada caso, siempre y cuando dichos requisitos no supongan un obstáculo para el buen funcionamiento del proceso de reestructuración.
- (9) La solicitud de ayuda a la reestructuración debería incluir un plan de reestructuración, en el que se facilite al Estado miembro de que se trate toda la información pertinente de carácter técnico, social, medioambiental y financiero, que le permita decidir sobre la concesión de la ayuda a la reestructuración. Los Estados miembros deberían adoptar las medidas necesarias para ejercer el control necesario sobre la aplicación de todos los elementos de la reestructuración.
- (10) Puede que sea conveniente fomentar soluciones alternativas al cultivo de la remolacha azucarera y la caña de azúcar y a la producción de azúcar en las regiones afectadas por la reestructuración. Con este fin, conviene que los Estados miembros tengan la posibilidad de asignar una parte de los recursos del fondo de reestructuración a medidas de diversificación. Dichas medidas, establecidas en el contexto de un plan nacional de reestructuración, podrían adoptar una forma idéntica a la de determinadas medidas indicadas en el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) ⁽¹⁾ o a la de medidas que son conformes a la legislación comunitaria relativa a las ayudas públicas.
- (11) Con el fin de acelerar el proceso de reestructuración, siempre que las cuotas a las que se renuncie superen determinados niveles debería aumentar la ayuda disponible en concepto de diversificación.
- (12) Las refinerías a tiempo completo deben tener la posibilidad de adaptar su situación a la reestructuración de la industria del azúcar. Esta adaptación debe poder beneficiarse de una ayuda procedente del fondo de reestructuración siempre que el Estado miembro apruebe el plan empresarial de adaptación. Los Estados miembros de que se trate deben garantizar un desglose equitativo de la ayuda entre las refinerías a tiempo completo que existan en su territorio.
- (13) Deben tomarse en consideración algunas situaciones específicas en determinados Estados miembros, mediante la concesión de una ayuda procedente del programa nacional de reestructuración siempre que éste forme parte de un plan nacional de reestructuración.
- (14) Como debe proveerse a lo largo de un período de tres años, el fondo de reestructuración no dispone desde el principio de todos los medios financieros necesarios. Por consiguiente, deben establecerse normas para la limitación de la concesión de ayudas.
- (15) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (16) La Comisión debería tener autorización para adoptar las medidas necesarias para resolver determinados problemas prácticos que puedan plantearse en caso de urgencia.
- (17) El fondo de reestructuración debe servir para financiar medidas que, por la naturaleza del mecanismo de reestructuración, no se incluyen en las categorías de gasto a que se refiere el artículo 3, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 1290/2005. Así pues, resulta necesario modificar ese Reglamento en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Fondo temporal de reestructuración

1. Se establece un fondo temporal para la reestructuración del sector azucarero de la Comunidad (en adelante denominado «fondo de reestructuración»).

El fondo de reestructuración formará parte de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. A partir del 1 de enero de 2007 formará parte del Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEOGA).

2. Se financiarán mediante el fondo de reestructuración los gastos que ocasionen las medidas previstas en los artículos 3, 6, 7, 8 y 9.

3. Los importes temporales de reestructuración a que se refiere el artículo 11 serán ingresos afectados al fondo de reestructuración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

Los importes que puedan quedar en el fondo de reestructuración una vez financiados los gastos a que se refiere el apartado 2 se afectarán al FEAGA.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

4. El presente Reglamento no se aplicará a las regiones ultraperiféricas indicadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «isoglucosa»: el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros que contenga al menos un 10 % de fructosa en peso seco;
2. «jarabe de inulina»: el producto que se obtiene inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosa y que, en peso seco, contenga al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa, expresado en equivalente de azúcar/isoglucosa;
3. «acuerdo interprofesional»:
 - a) el celebrado a escala comunitaria, entre, por una parte, una agrupación de organizaciones nacionales de fabricantes y, por otra, una agrupación de organizaciones nacionales de vendedores, antes de la celebración de contratos de suministro,
 - b) el celebrado, por una parte, por fabricantes o por una organización de fabricantes reconocida por el Estado miembro de que se trate y, por otra, por una asociación de vendedores reconocida por el Estado miembro, antes de la celebración de contratos de suministro,
 - c) a falta de un acuerdo del tipo del de la letra a) o del de la letra b), las disposiciones del Derecho de sociedades o del Derecho de cooperativas, siempre que regulen el suministro de remolacha azucarera por los titulares de participaciones o los socios de una sociedad o de una cooperativa que fabrique azúcar,
 - d) a falta de un acuerdo del tipo del de la letra a) o del de la letra b), los convenios firmados antes de la celebración de contratos de suministros si los vendedores que acepten el convenio suministran al menos el 60 % de la remolacha total comprada por el fabricante para la fabricación de azúcar en una o varias fábricas.
4. «campana de comercialización»: el período que comienza el 1 de octubre y termina el 30 de septiembre del siguiente año. A título excepcional, el año de comercialización 2006/2007 comienza el 1 de julio de 2006;
5. «refinería a tiempo completo»: una unidad de producción:
 - cuya única actividad consiste en refinar azúcar de caña en bruto importado
 - o
 - que refinó en la campaña de comercialización 2004/2005 una cantidad de 15 000 toneladas, como mínimo, de azúcar de caña en bruto importado.

6. «cuota»: toda cuota para la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina asignada a una empresa con arreglo a los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9 apartados 1 y 2, y 11 del Reglamento (CE) n° 318/2006 de 20 de febrero de 2006 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾.

Artículo 3

Ayuda a la reestructuración

1. Toda empresa productora de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina a la que se haya asignado una cuota antes del 1 de julio de 2006 tendrá derecho a percibir una ayuda a la reestructuración por cada tonelada de la cuota a que haya renunciado, a condición de que en una de las campañas de comercialización siguientes: 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 o 2009/2010:

- a) renuncie a la cuota asignada a una o más de sus fábricas y proceda al desmantelamiento completo de las instalaciones de producción de sus fábricas afectadas, o
- b) renuncie a la cuota asignada a una o más de sus fábricas, proceda al desmantelamiento parcial de las instalaciones de producción de sus fábricas afectadas y no utilice las restantes instalaciones de producción para la producción de productos cubiertos por la organización común de mercados del azúcar,
- o
- c) renuncie a una parte de la cuota asignada a una o más de sus fábricas y no utilice las instalaciones de producción de sus fábricas afectadas para refinar azúcar en bruto.

Esta última condición no se aplicará a:

- la única planta de transformación de Eslovenia,
- la única planta de transformación de la remolacha de Portugal,

existentes a fecha de 1 de enero de 2006.

A efectos de la aplicación del presente artículo, el desmantelamiento de instalaciones de producción durante la campaña de comercialización 2005/2006 se considerará que se ha realizado en la campaña de comercialización 2006/2007.

2. La ayuda a la reestructuración se concederá respecto de la campaña de comercialización para la cual se hubiera renunciado a las cuotas de conformidad con el apartado 1 y solamente por la cantidad de cuota a la que se hubiera renunciado y no se hubiera asignado de nuevo.

Sólo se podrá renunciar a la cuota en cuestión previas consultas que habrán de celebrarse en el marco de los acuerdos interprofesionales pertinentes.

⁽¹⁾ Véase pág. 1 del presente Diario Oficial.

3. El desmantelamiento completo de las instalaciones de producción requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) la paralización definitiva y total de la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina por las instalaciones de producción afectadas,
- b) el cierre de la fábrica o fábricas y desmantelamiento de sus instalaciones de producción dentro del periodo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra d),

y

- c) el restablecimiento de unas buenas condiciones medioambientales en el complejo ocupado por la fábrica y facilitación de la recolocación de la mano de obra dentro del periodo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra f). Los Estados miembros podrán exigir a las empresas indicadas en el apartado 1 compromisos que vayan más allá de los requisitos mínimos obligatorios establecidos por la normativa comunitaria. No obstante, los citados compromisos no restringirán el funcionamiento del fondo de reestructuración como instrumento.

4. El desmantelamiento parcial de las instalaciones de producción requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) la paralización definitiva y total de la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina por las instalaciones de producción afectadas,
- b) el desmantelamiento de sus instalaciones de producción que no se usarán para producir más y destinadas y utilizadas para la producción de productos a que se refiere la letra a), dentro del periodo mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra e)

- c) el restablecimiento de unas buenas condiciones medioambientales en el complejo ocupado por la fábrica y facilitación de la recolocación de la mano de obra dentro del periodo mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra f), en la medida en que resulte necesario como consecuencia de la paralización de la producción de los productos indicados en la letra a). Los Estados miembros podrán exigir a las empresas indicadas en el apartado 1 compromisos que vayan más allá de los requisitos mínimos obligatorios establecidos por la normativa comunitaria. No obstante, los citados compromisos no restringirán el funcionamiento del fondo de reestructuración como instrumento.

5. El importe de la ayuda a la reestructuración por cada tonelada de la cuota a que se renuncie será el siguiente:

- a) para los casos indicados en la letra a) del apartado 1:
 - 730 euros para la campaña de comercialización 2006/2007,
 - 730 euros para la campaña de comercialización 2007/2008,
 - 625 euros para la campaña de comercialización 2008/2009,
 - 520 euros para la campaña de comercialización 2009/2010.

b) para los casos indicados en la letra b) del apartado 1:

- 547,50 euros para la campaña de comercialización 2006/2007,
- 547,50 euros para la campaña de comercialización 2007/2008,
- 468,75 euros para la campaña de comercialización 2008/2009,
- 390 euros para la campaña de comercialización 2009/2010.

c) para los casos indicados en la letra c) del apartado 1:

- 255,50 euros para la campaña de comercialización 2006/2007,
- 255,50 euros para la campaña de comercialización 2007/2008,
- 218,75 euros para la campaña de comercialización 2008/2009,
- 182 euros para la campaña de comercialización 2009/2010.

6. Se reservará una cantidad igual al 10 % de la ayuda a la reestructuración pertinente establecida en el apartado 5 para:

- los productores de remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria que hayan entregado esos productos durante el periodo anterior a la campaña contemplada en el apartado 2 para la producción de azúcar o jarabe de inulina bajo la correspondiente cuota a la que se ha renunciado

y

- los contratistas de maquinarias, sean personas físicas o empresas, que hayan trabajado con contrato con sus maquinarias agrícolas para los productores, por lo que se refiere a los productos y periodos indicados en el primer guión.

Previo consulta de las partes interesadas, los Estados miembros podrán establecer el porcentaje aplicable así como el periodo a que se refiere el primer párrafo siempre que se garantice un equilibrio financiero sólido de los elementos del plan de reestructuración, tal como se establece en el artículo 4, apartado 3.

Los Estados miembros concederán la ayuda basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, habida cuenta de las pérdidas consecutivas a los procesos de reestructuración.

Las cantidades resultantes de la aplicación del primer y segundo párrafos se deducirán de las cantidades contempladas en el apartado 5.

Artículo 4

Solicitud de ayuda a la reestructuración

1. Las solicitudes de ayuda a la reestructuración se presentarán al Estado miembro de que se trate antes del 31 de enero inmediatamente anterior a la campaña de comercialización durante la cual se renuncie a la cuota.

No obstante, las solicitudes respecto de la campaña 2006/2007 se presentarán a más tardar el 31 de julio de 2006.

2. Las solicitudes de ayuda a la reestructuración incluirán:

- a) un plan de reestructuración,
- b) la confirmación de que el plan de reestructuración ha sido elaborado previa consulta a los productores de remolacha, caña de azúcar y achicoria;
- c) el compromiso de renunciar a la cuota pertinente durante la campaña de comercialización correspondiente;
- d) en el caso indicado en el artículo 3, apartado 1, letra a), el compromiso de dismantelar completamente las instalaciones de producción dentro del plazo que establezca el Estado miembro de que se trate;
- e) en el caso indicado en el artículo 3, apartado 1, letra b), el compromiso de dismantelar parcialmente las instalaciones de producción dentro del plazo que establezca el Estado miembro de que se trate y de no utilizar el lugar de producción y las restantes instalaciones de producción para la producción de los productos cubiertos por la organización común de mercados del azúcar;
- f) en los casos indicados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b) el compromiso de atenerse a los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 3, letra c) y 3, apartado 4, letra c), respectivamente, dentro del plazo que establezca el Estado miembro de que se trate;
- g) en el caso indicado en el artículo 3, apartado 1, letra c), si ha lugar, el compromiso de no utilizar las instalaciones de producción para refinar azúcar en bruto.

El respeto de los compromisos contraídos con arreglo a las letras c) y g) estará supeditado a la decisión de concesión de la ayuda, tal como establece el artículo 5, apartado 1.

3. El plan de reestructuración indicado en la letra a) del punto 2 incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) una presentación de los objetivos y acciones previstas, que demuestren que existe un equilibrio económico sólido entre todos los elementos y su coherencia con los objetivos del fondo de reestructuración y de la política de desarrollo rural de la región de que se trate, tal como haya sido aprobada por la Comisión,
- b) la ayuda que se concederá a los productores de remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria y, si procede, a los contratistas de maquinarias, con arreglo al artículo 3.6.
- c) una descripción técnica completa de las instalaciones de producción de que se trate,

- d) un plan empresarial que describa los métodos, calendario y costes del cierre de la fábrica o fábricas y del dismantelamiento total o parcial de las instalaciones de producción,
- e) si procede, las inversiones programadas,
- f) un plan social que describa las acciones previstas, en particular, por lo que se refiere a la reorientación profesional, la recolocación y la jubilación anticipada de la mano de obra correspondiente y, si fuera preciso, los requisitos específicos nacionales establecidos con arreglo a los artículos 3.3.c) ó 3.4.c),
- g) un plan de acción medioambiental que describa las acciones previstas, en particular, por lo que se refiere a las obligaciones medioambientales y, si fuera necesario, los requisitos específicos nacionales establecidos con arreglo a los artículos 3, apartado 3, letra c) ó 3, apartado 4, letra c),
- h) un plan financiero que presente desglosados todos los gastos relacionados con el plan de reestructuración.

Artículo 5

Decisión sobre la ayuda a la reestructuración y los controles

1. Los Estados miembros tomarán una decisión sobre la concesión de la ayuda a la reestructuración a más tardar a finales del mes de febrero anterior a la campaña de comercialización indicada en el artículo 3, apartado 2. No obstante, la decisión correspondiente a la campaña de comercialización 2006/2007 deberá adoptarse a más tardar el 30 de septiembre de 2006.

2. La ayuda a la reestructuración se concederá si, previo examen detallado del expediente, el Estado miembro determina que:

- la solicitud contiene todos los elementos de la solicitud indicados en el artículo 4, apartado 2;
 - el plan de reestructuración contiene todos los elementos indicados en el artículo 4, apartado 3;
 - las medidas y acciones descritas en el plan de reestructuración se atienen a la normativa comunitaria y nacional pertinente;
- y
- el fondo de reestructuración dispone de los recursos financieros necesarios, sobre la base de la información obtenida de la Comisión.

3. Si no se cumplen una o más de las condiciones que figuran en los tres guiones del apartado 2, se devolverá al solicitante la solicitud de ayuda a la reestructuración. Se comunicará al solicitante qué condiciones no se cumplen. El solicitante podrá bien retirar o completar su solicitud.

4. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1290/2005 en materia de obligaciones de control, los Estados miembros supervisarán, controlarán y comprobarán la aplicación de las ayudas a la reestructuración que hayan aprobado.

Artículo 6

Ayuda para la diversificación

1. Podrá concederse en cualquier Estado miembro una ayuda para medidas de diversificación en regiones afectadas por la reestructuración de la industria azucarera, en relación con la cuota de azúcar a la que renuncien las empresas establecidas en dicho Estado miembro para una de las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10.

2. La cantidad total de la ayuda disponible para un Estado miembro se establecerá sobre la base siguiente:

- 109,5 euros por tonelada de cuota de azúcar a la que se haya renunciado para la campaña 2006/07;
- 109,5 euros por tonelada de cuota de azúcar a la que se haya renunciado para la campaña 2007/08;
- 93,8 euros por tonelada de cuota de azúcar a la que se haya renunciado para la campaña 2008/09;
- 78 euros por tonelada de cuota de azúcar a la que se haya renunciado para la campaña 2009/10.

3. Los Estados miembros que decidan conceder ayudas a la diversificación a que se refiere el apartado 1 o a la ayuda transitoria a que se refiere el artículo 9, establecerán programas nacionales de reestructuración que describan las medidas de diversificación que deban adoptarse en las regiones de que se trate y comunicarán a la Comisión dichos programas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, para poder optar a la ayuda contemplada en el apartado 1 las medidas de diversificación deberán corresponder a una o más de las medidas consideradas en los Ejes 1 y 3 del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

Los Estados miembros establecerán los criterios para establecer la distinción entre las medidas que pueden ser objeto de una ayuda para la diversificación y las medidas que pueden ser objeto de ayuda comunitaria con arreglo al Reglamento (CE) n° 1698/2005.

La ayuda indicada en el apartado 1 no será superior al límite máximo establecido por el artículo 70.3.a) del Reglamento (CE) n° 1698/2005 para la contribución del FEADER.

5. Las medidas de diversificación que difieran de las medidas consideradas en los Ejes 1 y 3 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 podrán ser objeto de la ayuda contemplada en el apartado 1 siempre que respeten los criterios establecidos por el artículo 87.1 del Tratado y, en particular, aquellos relacionados con las intensidades de la ayuda así como los criterios de subvencionalidad establecidos por las directrices de la Comisión sobre ayudas públicas en el sector agrícola.

6. Los Estados miembros no concederán ayudas nacionales para las medidas de diversificación indicadas en el presente artículo. Sin embargo, si los niveles máximos indicados en el tercer párrafo del apartado 4 permitieran la concesión de una ayuda para la diversificación del 100 %, el Estado miembro afectado contribuirá con el 20 % como mínimo del gasto correspondiente, en cuyo caso no se aplicarán los artículos 87, 88 y 89 del Tratado.

Artículo 7

Ayuda adicional para la diversificación

1. La cantidad total de la ayuda disponible para un Estado miembro y de acuerdo con el artículo 6, apartado 2 se incrementará:

- un 50 % una vez se que haya renunciado a una cantidad igual o superior al 50 % pero inferior al 75 % de la cuota nacional de azúcar establecida en el Anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 para dicho Estado miembro;
- otro 25 % una vez se que haya renunciado a una cantidad igual o superior al 75 % pero inferior al 100 % de la cuota nacional de azúcar establecida en el Anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 para dicho Estado miembro;
- otro 25 % una vez se que haya renunciado completamente a la cuota nacional de azúcar establecida en el Anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 para dicho Estado miembro.

Los incrementos estarán disponibles en las campañas de comercialización en las que se logre alcanzar las cantidades de cuota nacional de azúcar a las que se haya renunciado, según sea el caso, 50 %, 75 % o 100 %.

2. El Estado miembro de que se trate decidirá si la ayuda correspondiente al incremento previsto en el apartado 1 se concederá por las medidas de diversificación indicadas en el artículo 6, apartado 1 y/o a los productores de remolacha azucarera, caña de azúcar o achicoria que hayan abandonado la producción en las regiones afectadas por la reestructuración. La ayuda a los productores se concederá conforme a criterios objetivos y no discriminatorios.

Artículo 8

Ayuda transitoria a las refinerías a tiempo completo

1. Se concederá una ayuda transitoria a las refinerías a tiempo completo con el fin de que puedan adaptarse a la reestructuración del sector azucarero en la Comunidad.

2. Con este fin, se dispondrá de una cantidad de 150 millones de euros para la totalidad de las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10.

La cantidad establecida en el primer párrafo quedará desglosada de la siguiente forma:

- 94,3 millones de euros para las refinerías a tiempo completo del Reino Unido,
- 24,4 millones de euros para las refinerías a tiempo completo de Portugal,
- 5 millones de euros para las refinerías a tiempo completo de Finlandia,
- 24,8 millones de euros para las refinerías a tiempo completo de Francia,
- 1,5 millones de euros para las refinerías a tiempo completo de Eslovenia.

3. Se concederá la ayuda sobre la base de un plan empresarial aprobado por el Estado miembro relativo a la adaptación de la situación de la refinería a tiempo completo de que se trate a la reestructuración de la industria azucarera.

Los Estados miembros concederán la ayuda sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

Artículo 9

Ayuda transitoria a determinados Estados miembros

En el contexto de los programas nacionales de reestructuración indicados en el artículo 6.3:

- a) se concederá una ayuda a Austria, que no podrá exceder de un máximo de 9 millones de euros, para la inversión en centros de recogida de remolacha azucarera y otros tipos de infraestructura logística que se necesiten como consecuencia de la reestructuración.
- b) se concederá una ayuda a Suecia, que no podrá exceder de un máximo de 5 millones de euros, en beneficio directo o indirecto de los productores de Gotland y de Öland que abandonen la producción de azúcar dentro del proceso nacional de reestructuración.

Artículo 10

Límites financieros

1. Toda ayuda indicada en los artículos 3, 6, 7, 8 y 9 solicitada para cualesquiera de las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08, 2008/09 o 2009/10 se concederá únicamente dentro de los límites de los créditos disponibles en el fondo de reestructuración.

2. En el caso de que, sobre la base de las solicitudes presentadas con respecto a una campaña de comercialización y consideradas admisibles por el Estado miembro de que se trate, la cantidad global de la ayuda que deba concederse supere el límite establecido para la campaña de comercialización, la concesión de la ayuda se llevará a cabo atendiendo al orden cronológico de presentación de las solicitudes de la ayuda (principio del orden de llegada).

3. Las ayudas indicadas en los artículos 6, 7, 8 y 9 serán independientes de la ayuda indicada en el artículo 3.

4. El abono de la ayuda a la reestructuración establecida en el artículo 3 se hará efectivo en dos pagos:

- el 40 % en junio de la campaña de comercialización a que se refiere el artículo 3, apartado 2;

y

- el 60 % en febrero de la campaña de comercialización siguiente.

No obstante, la Comisión podrá decidir hacer efectivo en dos pagos el importe correspondiente al segundo guión conforme a lo siguiente:

- un primer pago en febrero de la campaña de comercialización siguiente

y

- un segundo pago en una fecha ulterior, cuando se hayan ingresado los recursos financieros necesarios en el fondo de reestructuración.

5. La Comisión podrá decidir retrasar el pago de las ayudas indicadas en los artículos 6, 7, 8 y 9 hasta que se hayan ingresado los recursos financieros necesarios en el fondo de reestructuración.

Artículo 11

Importe temporal de reestructuración

1. Se abonará un importe temporal de reestructuración por campaña de comercialización y por tonelada de cuota por las empresas a las que se haya concedido una cuota.

Las cuotas a las que haya renunciado una empresa a partir de una determinada campaña de comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, no estarán supeditadas al pago de un importe temporal de reestructuración por esa campaña de comercialización ni por las campañas de comercialización siguientes.

2. El importe temporal de reestructuración para el azúcar y el jarabe de inulina se fijará como sigue:

- 126,40 euros por tonelada de cuota en la campaña de comercialización 2006/07,

— 173,80 euros por tonelada de cuota en la campaña de comercialización 2007/08 y

— 113,30 euros por tonelada de cuota en la campaña de comercialización 2008/09.

El importe temporal de reestructuración para la isoglucosa en cada campaña de comercialización se fijará en una cantidad equivalente al 50 % de las cantidades establecidas en el primer párrafo.

3. Los Estados miembros serán deudores respecto de la Comunidad del importe temporal de reestructuración que se recaude en su territorio.

Los Estados miembros abonarán el importe temporal de reestructuración al fondo de reestructuración fraccionado en dos pagos conforme a lo siguiente:

— el 60 % a más tardar el 31 de marzo de la campaña de comercialización de que se trate

y

— el 40 % a más tardar el 30 de noviembre de la campaña de comercialización siguiente.

4. En caso de que el importe temporal de reestructuración no se abone antes de la fecha debida, la Comisión, previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas, deducirá un importe equivalente al del importe de reestructuración no abonado de los anticipos mensuales que deban concederse a cuenta de los gastos efectuados por el Estado miembro en cuestión, a que se refieren el artículo 14, apartado 1, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005. Antes de adoptar una decisión, la Comisión dará a los Estados miembros la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de dos semanas. Las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000 ⁽¹⁾ del Consejo no serán aplicables.

5. Los importes temporales de reestructuración totales que deban abonarse con arreglo al apartado 3 los distribuirá el Estado miembro entre las empresas de su territorio de conformidad con la cuota asignada durante la campaña de comercialización de que se trate.

Las empresas abonarán los importes temporales de reestructuración fraccionados en dos pagos conforme a lo siguiente:

— el 60 % a más tardar a finales de febrero de la campaña de comercialización de que se trate,

y

— el 40 % a más tardar el 31 de octubre de la campaña de comercialización siguiente.

(1) DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

Artículo 12

Disposiciones de aplicación

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en particular, las relativas a los requisitos establecidos en el artículo 3 y a las medidas necesarias para solucionar las dificultades transitorias, se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, o, a partir del 1 de enero de 2007, con el procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Artículo 13

Medidas específicas

Las medidas necesarias y justificables que se requieran en una situación de urgencia para resolver problemas prácticos concretos se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, o, a partir del 1 de enero de 2007, con el procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Esas medidas podrán establecer supuestos de inaplicabilidad de determinadas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y por el espacio de tiempo que sean estrictamente necesarios.

Artículo 14

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1290/2005

El Reglamento (CE) n° 1290/2005 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e) la ayuda a la reestructuración, la ayuda para la diversificación, la ayuda adicional para la diversificación y la ayuda transitoria establecidas en los artículos 3, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, de 20. febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad (*).

(*) DO L 58 de 28.2.2006, p. 42.»

2) En el artículo 34 se modifica lo siguiente:

a) se añade la letra siguiente al apartado 1:

«c) los importes temporales de reestructuración que deban recaudarse en virtud del Reglamento (CE) n° 320/2006.»

- b) en el apartado 2, las palabras «Los importes a que se refiere el apartado 1, letras a) y b)» se sustituyen por «Los importes a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c);
- c) se añade el siguiente apartado:
- «3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los ingresos afectados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.».

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2006. No obstante, los artículos 12 y 13 se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL
